6

IESVS, MARIA, IOSEF.

INFORMACION EN DRECHO EN LA DENVNCIACION DEL S. LVGARTENIENTE DOCTOR IVAN FRANCISCO PALLAS.

DADA POR EL DOTOR ANTONIO SEGVRA, Y MENDIOLAZA. EN SV DEFENSA.

Auxilio diuino ex toto corde postulato.

TRES cosas han sido muy dificultosas en los mas doctos, y aduertidos oradores, para hablar en lo publico, que son, con quien, que, y de que modo. Ni mereciò el nombre de eloquente el que en estas tres partes no se halla preuenido, y con ellas adornado. Assi lo dixo Casiodoro. A

A Casiod. in præfat. ad lib. 12. var. ibi: *Quoniam nullus eloquentis obtinet nomen, nisi qui trina virtute est succintus causis emergentibus viriliter est paratus.*

Con

Con quien, ſuponiendo ſer en lugar publico, es lo mas: Refiere Laercio,[A] que ſiendo interrogado Thales, qual era lo mayor entre todas las coſas de la naturaleza, reſpondio, que el lugar; porque eſte lo comprehende todo. Y aunque hablò como Filoſofo, en ſu reſpueſta comprehendio quanto ſe puede põderar; porque eſte comprehende, lo mageſtuoſo, lo grande por ſi, por las perſonas que aſiſten (que es cõ quien) reprime al atreuido, retira al entendido, encoje al docto, y con la mageſtad, y autoridad atemoriza al mas diſcreto. Por lo material, aunque es tan grande, ſolo cauſa admiracion, pero conſiderando quien lo ocupa, paſmo, y aſſombro.

La ſegunda, que ha de dezir, porque quantas vezes habla vno, y dize, tantas vezes ſe haze juyzio del, como dize Ciceron.[B] Si es bueno lo que dize, ſi conduze a la cauſa, ſi correſpõde al tiẽpo, y perſonas, como elegantiſsimamente lo pondera Ciceron:[C] ſi buſco la verdad, como dize Carlos Paſchaſio,[D] por ſer el inſtrumento primero de qualquiere trabajo: ſi hablo bien, porque el hablar mucho no es hablar. Sofoles in Alciadis laudem:[E] de ſuerte, que ſaliendo de vna fuente el diſcurſo, corra, y ſe diſtribuya en diferentes manantiales, acomodandoſe a qualquiere ſegun la calidad, capacidad, y à vn antojo que le trae coſa dificultoſa, como dize Caſiodoro.[F]

La tercera, de que modo, como dize Oracio,[G] la modeſtia en las palabras, en las acciones, en el mouimiento; atendiendo al pueſto, y a ſu grandeza, a las perſonas, y a ſu autoridad, a la accion; de manera que reforme lo vicioſo con la induſtria; aunque fuerze la naturaleza, ſi fuere neceſſario.[H] El modo rinde a la mageſtad, haze diſimular las faltas, atrae el deſcontento, y obliga al enemigo. Libia muger de Auguſto Ceſar fue preguntada, con que auia ſugetado tanto

A
Laert. lib. 1. cap. 1. *Thales interrogatus quid eſſet maximum in rerum natura reſpõdit locus, capit enim omnia.*

B
lib. 1. de oratione. *Quoties aliquid, aut dicimus, aut loquimur toties de nobis iudicatur.*

C
Cicero. in oratione ad Brutum. *Debemus conſiderare in omni re quid aptũ ſit, & conſentaneum temporis, & perſonæ, tũ quid in dictis factiſque deceat.*

D
Carl. lib. 1. de virt. & vitijs cap. 9.

E
Sofoles in Alciades laudem.
Quæ tibi vis amplius cum tanta garrulitate.
Verba enim nimia ſunt moleſta vbique.
Loqui nõ eſt multum loqui.
Sed bene loqui, & bene loqui idem eſt quod operari.
Solorzan. Emblem. 27. num. 30.

F
Caſiod. in prefat. ad libros variar.

G
Oracio ſerm. 1. *Eſt modus in rebus ſunt certi denique fines.*
Quos vltra citraque nequit conſiſtere rectum.

H
Ambroſ. officiorum lib. 1. cap. 18.

to al Emperador su marido, y respondio, con tener siempre buen modo, y mucha modestia. [A]

Si en los doctos, graues, entendidos, discretos, y bien afortunados, cada cosa de por si fue tan dificultosa, todo junto que serà en mi, quando faltandome las principales partes, me hallo en este puesto publico, por si por la accion, y por el fin, concurriendo V. S. Magistrado tan grande, que por su autoridad la tiene en juzgar lo mas precioso de la Republica: y a sus personas, y nobleza se deue la mas cuerda atẽcion, al concurso la mejor lengua, a la variedad de los negocios tan grande aptitud, que no seria poca dicha el acierto; aun pudiendo transformarme diferente, para cada vno de los oyentes: Corre mucho peligro que tropiece el que mucho anda, y aun de caer el que no sabe bien el camino: assi lo confiesso.

La accion admira, el puesto atemoriza, el modo con que se ha de dezir retira, y solo puede seruir de consuelo lo que a Socrates de credito, el qual dezia, que el no sabia sino vna cosa sola, y era no saber nada. [B] Esto sè yo, Señor, en tanta dificultad no saber acertar.

Disculpa fue en el obligado vencerse en tan graue empressa. Plinio [C] auisado de su amigo Gallo, le ruega, que a Corelia hija de Corelio, acusada de Cicilio Consul designado la defienda; y le respõde, que le da las gracias porque se lo auisa, y se quexa de que se lo ruegue; porque el auisarle era fuerza para que lo supiera; pero el rogarle era escusado, porque sabiendolo era turpissimo en el dexarlo de hazer.

Sabiendo, que el auer denunciado al Señor Lugarteniente Pallàs ha sido por causa de su Mageſtad, vergonzoso fuera, y aun torpe el dexar de acudir a la defensa, quando me hallo obligado en el oficio. Pu-

A Dion in Tiberium.

B Erasmo lib. 1. apoptegm.

C Plin. lib. 4. Epistolarum, Epist. 17. ibi: *Quod admones gratias ago, quod rogas queror: admonere enim debeo vt sciam, rogari non debeo vt faciam, quod mihi non facere turpissimum est.*

do

do detenerme la accion; pero obligome el puesto. Mayor es la obligacion que el riesgo, y tan seguro mi reconocimiento, que serè de la parte de aquel que entendiere, que mi discurso es digno de censura, y mi sentir siempre se ajustarà con el que me acusare, como dixo Casiodoro,[A] contentandome con lo que dize Pedro Gregorio.[B] Basteme el dezir mi parecer, sin perjuyzio de ninguno, ni diminucion, dexando en libertad a qualquiere, de corregir, ò enmendar lo que dixere; porque no siempre todo agrada a todos, como dize Eliano:[C] Pero puede agradar el conocimiento con que me hallo en esto.

Quando tomè la defensa de esta causa, como en ella trataua de defender, se acomodò el intento a mi natural, y aun al oficio, porque el oficio de Aduogado Fiscal es defender, y aunque no tiene este sentido en la palabra, segun los DD. que refiere Solorzano,[D] porque es *malum necessarium*. Pero no es sino *bonum vtile*, porque es defender, como dizen los DD.[E] las causas de su Magestad, y asi quando defiẽ de acusa. Con que veo, que en parte se ha frustrado el intento, aunque no el oficio; pues no solamente he de defender, sino acusar, por lo qual esto que parece defensa, no es sino acusacion: y esta que es acusacion, no es sino defensa. Acusar por defender es obligaciõ. Acusar por acusar calumnia. Ni dexarè lo primero, ni caherè en lo segundo.

A
Casiod. ad variar. libr. in præfat. *Nunc ignoscite legentes, & si qua est incauta præsumptio suadentibus potius imputate, quia mea inditia, cum illo videntur facere, qui me decreuerit accusare.*

B
Petr. Gregor. lib. 1. de Republica cap. 1. nu. 3.

C
Eliano prænest. lib. de animalib. in prolog. ibi: *Nunquam omnia omnibus placent.*
Neque studio videtur omnibus digna omnia.

D
Solor. de iure Indiarum, tom. 2. lib. 4. cap. 6. nu. 3.

E
D. Franciscus Alfaro, de officio Fiscalis glos. 20. per totam, Peregr. de iure Fisci lib. 1. tit. 2. nu. 1. ex Abilesio pluribus relatis à Bobadilla, Petro Gregorio, & Mastrilio, Amaya, C. de iure Fisci in rub. num. 24. Larrea alleg. Fisc. 1. nu. 8. tom. 1.

HE-

HECHO DEL APELLIDO.

EN de Deziembre de 1654. se diò vn apellido, por parte del Regio Fisco, contra el Doctor Antonio Segura, porq̃ auia injuriado al Señor Lugarteniẽte Bargas, Regente el oficio de Iusticia de Aragõ, en su casa, y tãbien porq̃ lleuandolo preso Geronimo Sanz, Portero de la Corte del Señor Iusticia de Aragon le auia hecho resistencia, y que auiendole intimado vna carta, en que su Magestad (que Dios guarde) declaraua que la sexta Merindad de San Iuan del Pie del Puerto, si quiere tierra de Vascos, y sus naturales eran vassallos de su Magestad, y assi que ninguno se opusiesse a dezir en juizio, ni fuera dèl lo contrario, ni en adelante lo dixesse, y que el Doctor Antonio Segura, por auerlo dicho, y firmado en diuersas cedulas, è informaciones en diuersos processos diziendo, que de dicha Merindad, y tierra de Vascos el Christianissimo Rey de Francia era verdadero Señor, y possehedor de aquella, y los naturales vassallos suyos, y que era parte, y porcion de su Corona, negandole el dominio a la Magestad del Rey nuestro Señor; por lo qual se le requiriò por parte del Regio Fisco, se apartase de auer dicho, firmado, y escrito dichas palabras, y que en adelante no las dixese, en cumplimiento de la orden, y deuida obediencia a su Magestad en 14. de Setiembre de 1654. y no solamẽte no lo hizo, antes por la respuesta constò no auerse querido apartar, por cuya contrauencion se le hizo cargo, y tambien, porque auiendosele intimado por parte de

su Mageſtad, que no informaſſe, ni eſcriuieſſe en los Tribunales, y otra ordẽ del Señor Iuſticia de Aragõ suſpẽdiendole de Aduogado por dos años, auia contrauenido, ſacando papeles ſuyos firmados nomine ſupoſsito, y aun ſin ciencia del que eſtaua firmado en ellos. Tambien por auer aconſejado a la Ciudad que contrafirmara en vna firma del Regio Fiſco cõ menor atencion de la que ſe deuia, y porque a Vicente del Plano en el año de 1653. le requirio en ſu nõbre proprio, ſin poderlo hazer, ni tocarle, ſe apartaſe de vnas diligencias que auia hecho, como Procurador Fiſcal de ſu Mageſtad. Por eſtos delictos auiendo miniſtrado legitima informacion, y aquella que de Fuero ſe requiere, ſe proueyò el apellido por el ſeñor Lugarteniente Pallàs, ſi quiere Regente el oficio del Señor Iuſticia de Aragon. Y por ſu prouiſsion, y no auerlo reuocado lo ha denũciado, y por treynta y dos articulos que da en ſu cedula dize, que ha cometido muchos contrafueros, que no ſolamente no lo ſon, ni los ha cometido, antes bien los cometiera de no auer aſsi procedido en la prouiſion del apellido.

Y porque la obſcuridad no confunda la verdad, como dize el Emperador Iuſtiniano,[A] diuidirè eſte diſcurſo en ſeys partes. En la primera tratarè del delicto, è injuria que cometiò el denunciante contra el Señor Lugarteniente Vargas, y en eſta tratarè tres puntos. El primero, que injuriò al Señor Lugarteniente, y que fue tan grauemente que traſcendiò de injuria a delicto mayor. El ſegundo que el Regio Fiſco es parte legitima. El tercero, que procediò la acuſacion Foralmente por apellido.

A Iuſtin. in auth. de teſtament. imp. ibi *Nam laude vehitur ſermonis claritas.*

En la ſegunda parte hablarè de la reſiſtencia que hizo a Geronimo Sanz Portero de la Corte. En la tercera de la inobediencia de no auerſe apartado de lo dicho, acerca de lo de Nauarra la baxa, ſi quiera

tie-

tierra de Vascos. En la quarta de las contrauenciones a las ordenes de su Magestad, y del señor Iusticia de Aragon, por auer sacado papeles en drecho. En la quinta de auer aconsejado a la Ciudad a q̄ contra firmara. En la sexta, y vltima del delicto que cometiò en auer requerido a Vicente del Plano, Procurador Fiscal, que se apartasse de las diligencias q̄ en dicho nombre, y como tal auia hecho; y en cada vna de dichas partes respōderè a las obstācias, propuestas por parte del denunciante: Con que se verà la satisfacion cumplida, por parte del Señor Lugarteniente Pallàs: procurando, que aunque en esta defension acuse, sea yo el delinquēte, por no dezir lo que pide la materia con todo rigor, venciendo en esto la modestia, que es deuida a puesto tan grande.

PRIMERA PARTE.

QVE COMETIO DELICTO INjuriando al señor Lugarteniente Vargas, y passò de injuria a mayor delicto.

CON las palabras que dixo injuriò grauemēte al señor Lugarteniente Vargas, y de calidad que no se puede dexar de conocer ser injuria graue, porque injuria se dize todo aquello que iure non fit,[A] hazer injuria simpliciter, es ofender al que no quiere ser ofendido, segun Aristoteles,[B] y la comete siempre, que el que la haze intenta minuir la opinion, y decoro del injuriado, segun el Iurisconsulto en la *ley* 3. *ff. de injurijs*, ibi.[C]

Y los Fueros lo entienden, y explican en las injurias de los Magistrados, y Iuezes; assi en las que se cometen de hecho, como de palabra, corriendo con igualdad las injurias de palabra con las de hecho.[D]

A
l. 1. in princ. ff. de iniurijs cap. quid dicimus 14 quæst. 4.

B
Arist. lib. 5. ethic. cap. 9. & iniuriam facere simpliciter est aliquem nolentem lædere.

C
ibi: *Quinimo aduersus eos, qui minuēdæ opinionis tuæ causæ confecisse comperirētur more solito iniuriarū iuditio experiri potest*, Valenzuel. cons. 176. num. 3. tom. 2.

D
For. vnic. tit. *de la facultad de poder acussar, anni* 1528. *Foro de los q̄ injuriaren a los Oficiales anni* 1592. Vlpia. in l. 1. ff. de iniurijs Petr. Greg. lib. 38. sintag. cap. 3. num. 13.

4

Y el Fuero de la facultad de 1528. lo dixo claramente, ibi: *De hecho, ù de palabra injuriaren en presencia, ù molestaren, ò damnificaren.*

De modo, que el que al Iuez en su presencia le habla con diminucion de su persona, y en detraccion de su decoro le molesta, y si inmoderadamente con acciones, con palabras, con vozes le increpa, le ofende; porque a mas que le prouoca a ira, y esto es injuria graue, como enseñan el drecho, y los Doctores,[A] no le guarda la honorificencia deuida, aun quando inmoderadamente da vozes, porque ha de proceder no licenciosamente, sino con modestia, y modo permitido: porque de otra suerte le haze injuria, como dize Port. con otros.[B]

Y el desacato, è injuria contra la persona del Magistrado es graue, porque quanto mayor deue ser la reuerencia, y respecto tanto mas es atroz la injuria; como dize Bobadilla.[C] Y siempre, que por razon del oficio se le molesta es como a persona publica, porque entonces representa diferente persona de la suya particular, como enseñan Sesse, y otros Doctores.[D]

Por lo qual a los Magistrados, y personas publicas, ni con palabras, ni cõ modos inusitados se puede hablar, ni proceder, como dixo Casiodoro,[E] y si lo haze, deue ser castigado segun la culpa, porque eligiò lo peor, deuiendo de proceder en palabra, y obra con la atencion deuida.

Y assi esta injuria a mas de ser publica, por ser hecha a persona publica, como dize Pedro Gregorio,[F] por auerse hecho a Magistrado superior a su persõna, y por razon del oficio, se dize atroz, segun el Iurisconsulto Vlpiano.[G]

Y

A l. in testamento ff. de manu. vind. Valen cons. 176. num. 38. Portol. ver. iniuria num. 26. con Gozadino Anania Alcia. Plaza, y otros.

B Port. dic. ver. iniuria nu. 40. ex Bart. in l. fin. nu. 7. ff. de v. signifi. Valenz. dic. cons. 176. num. 25.

C tom. 2. lib. 3. polit. cap. 1. nu. 25. Petr. Greg. lib. 38. sintac. cap. 3.

D de inhib. cap. 1. §. 4. n. 10. Tiber. Dec. in 2. to. tract. crim. lib. 4. cap. 42. in princip. melius Larrea alleg. 102. num. 11. com. 2. ibi: *Qui se opossuerit exercitio iustitiæ, & audacter impedire vellit vindictam intẽdens contra illum, qui eam administrauit, tunc atentans insurgere videtur cõtra publicam potestatem.*

E lib. 1. variar. cap. 27. ibi: *Sed ne forsitam magnificos viros loqua citas popularis offenderit præsumtionibus huius habenda discrecio est, teneatur ad culpam quisquis transeunti Reuerendissimo Senatori iniuriam proteruus inflixit, si male optauit, cum bene loqui debeat.* Idem lib. 1. cap 31. ibi: *Atque ideo edictali programmate definimus, vt si atroces iniurias in quempiam Senatorem vox iniusta præsumpserit nouerit se a præfecto vrbis legibus audiendum, vt facti qualitate discussa excipiat promulgatam iure sententiam.* Petr. Gre. lib. 38. sintag. cap. 5.

F dic. lib. 38. sintac. dic. cap. 3. nu. 2.

G in l. nec Magistratus 32. ff. de iniurijs Petr. Greg. dic. lib. 38. sintag. cap. 3. n. 8. Farin. quæst. 17. nu. 17.

Y tãbien es atroz, y real, porque le turba en el libre exercicio de su oficio, y assi lo sienten los Doctores.[A] Considerando las calidades de la persona que ha padecido la injuria, como fue el Señor Lugarteniente Pargas: porque tanto el mal es mayor, quanto la persona a quien se ha hecho la injuria lo es.[B]

Quintiliano dixo en breues palabras que la injuria por seis cosas se haze graue, y crece. La primera, mirando quien la dixo: la segunda, a quien se dixo, ò hizo: la tercera, con que animo: la quarta, en que tiempo: la quinta, en que lugar: y la sexta, con que modo[C] y la ley 1. de Castilla,[D] refiriò las mismas, ibi: *E porque las personas de los Oficiales del Rey, ni los que errassen contra ellos no podrian ser siempre de vna natura, nin estarian en vn estado: porende no les podemos poner cierta pena, mas los que lo ficiessen de palabra, ò de fecho, deuen auer pena, segun el Rey en su Corte fallare, por razon, è por drecho; catando primero estas seys cosas: la primera, que home es el facedor del yerro: la segunda qual es el Oficial: la tercera, que yerro, ò que tuerto es el que fizo: la quarta, sobre, ò en qual manera fue fecho: la quinta el lugar do lo fizo: la sexta el tiempo, en que fue fecho.*

Discurriendo, sigillatim, por cada vna dellas se verà quan atroz, y graue es la injuria que cometiò el denũciãte. La primera, segun Quintiliano, es à quo, y segun la ley de la Partida que home es el fazedor, persona de letras, principal, y de sangre muy colorada, y tal que por sus obligaciones no puede dexar de saber quan graue delicto sea de cõdicion aparejada, para prouocar al Señor Lugarteniente colerico (sin causa, ni razon) como dize en su papel que ha escrito, sobre la reuocacion del apellido, y en su cedula de denunciacion, lo dize tambien, queriendo excluir de esso el delicto, y antes se infiere, porque lo colerico no excluye, ni escusa, ni del delicto, ni de la pena[E] de la injuria, porque la iracundia

A
Pet. Gre. dic. lib. 38. cap. 3. nu. 30. Valanz. cons. 142. num. 124. l. sane 14. ff. de iniurijs, Clement. 1. §. nec super de pœnis.

B
Monach in cap. Fœlicis, nu. 1. de pœnis, ibi: *Quod malum maius est quanto persona passa maior est*, l. 2. & 4. ff. de re militari.

C
Lib. 6. inst. orator. cap. 1. de conclusione, seu pero ratione, Valanç. d. cons. 142. num. 47.

D
Tit. 16. partit. 2. Larrea allegat. 102. num. 15.

E
l. si non conuitij causa, vbi Cinus num. 3. de iniurijs, l. 16. tit. 34. part. 7.

dia

dia es causa de grandissimos males descansa en lo interior,[A] y facilita a injuriar.[B]

Ciceron[C] no deuen ser oydos los que grauemente se enojan, porque muestren ser magnanimos, y fuertes varones; porque no ay cosa mas loable, y excelente al mas esclarecido varon, que la placabilidad, y clemencia, y con mucha razon, porque la persona publica, deue estar siempre resguardada con la razon de drecho, que obliga, que ninguno ofenda a otro de modo alguno, y menos a los Iuezes.[D]

Esto procede con mayor razon, no teniendo causa, ni motiuo alguno para hazerlo, como se colige de lo que le respondiò el Señor Lugarteniente Vargas, que por auerle dado el papel pocos dias antes, y deuerlo comunicar a la parte, como lo auia hecho cũpliendo con la obligacion del Fuero de 1646.[E] antes de Pasqua de Nauidad, porque esto sucedio dos dias, ò tres antes de vacaciones no podia, ò le era imposible sin nota suya hazerlo: no sè yo, que puede auer mas dulçura de parte del Iuez, quando le està prouocando con palabras, cò el modo, con las acciones, con el semblante, con las vozes, para reprimir, y modigerar a qualquiere q̃ las referidas, pues a mas de la templança, era juridico, y Foral lo que le respondio.

Y al passo que es permitido de drecho lo que haze, y dize el Iuez, tanto mas crece la injuria, porq̃ la execucion juridica no puede hazer agrauio a ninguno.[F] Recibir injuria del que se aguarda respeto, y de quien no se espera, duele mas, porque queda herido de quien esperaua el reconocimiento deuido, como dize Casiodoro.[G] Y assi nunca le escusa, ni libra del delelicto, segun sentir comun de los Doctores.[H]

Es conclusion cierta, y segura, que al injuriante el calor de la iracundia no le escusa (y en este caso

por

A
Ecclesiastic. cap. 7. *Ne sis velox, iracundia maximorũ vitiorũ est causa, quia ira in sinu requiescit.*

B
Prouerb cap. 29. *Vir iracundus prouocat rixas, & quia ad irascendum est facilis.*

C
Lib. 1. Offic. *Audiendi non sunt qui grauiter irascendum putãt, idque magnanimi, & fortes viri esse censent nil ergo laudabilius, nihil magno præclaro viro dignius placabilitate, atqui clementia.*

D
Valenç. tom. 2 cons. 142. num. 164. & seq.

E
Foro vnic. tit. *Comunicacion de las alegaciones en drecho.*

F
l. 1. ff. de iniurijs, Larrea alleg. Fiscal. 22. num. 77. tom. 1.

G
Lib. 5. var. cap. 43. *Grauiter si quidẽ dolet iniuria, quæ contigerit insperata, & si inde proueniat dolus vnde credebatur auxilium.*

H
Valenç. d. cons. 142. à num. 151. cum seq. Menchaca controuers. illust. cap. 18 num. 29.

por no ſer cō pretexto alguno)menos como lo ſiente Iulio Claro [A] con otros, el qual dize, que lo cōtrario no es verdadero, [B] porque ſi le eſcuſaſſe raramente ſe caſtigaria alguno de los delinquentes, eſcuſandoſe todos que lo hizieron, calore iracundiæ, como dize Valençuela; [C] y es mayor la miſericordia con el caſtigo en los tales, que perdonales ſin èl. [D]

Y aunque pueda ſer cauſa de minorar la pena quādo tuuo ocaſion, en la opinion mas benigna de los Doctores; pero eſſo es para que ſe proceda con mayor benignidad, pero no para que quede libre de la pena [E] del delicto.

Procede eſto, aun en el Iuez, que calore iracundiæ injuria, que con eſſe pretexto no ſe libra de la pena ordinaria: [F] De que ſe infiere, que no es de conſideracion el dezir, que quando huuiera injuriado al Señor Lugarteniente no podia ſer delicto, porque lo hizo colerico, y q̃ eſſo eſcuſa dèl. Porque ſe reſponde, que por eſtar colerico, y ſer ſin cauſa, por eſſo meſmo lo cometio.

El lugar de Portoles, [G] ni ſu doctrina no le ſufraga, porq̃ qualquiere le eſcuſara como le eſcuſa Portoles, pero al Doctor Antonio Segura ſiempre en lo que hizo eſtuuo muy de acuerdo, y tanto que lo eſtà defendiendo que no cometiò delicto (y aſsi a mente alienatus non eſt, que es lo que dize Portoles, para eſcuſarle) Y en lo que ha eſcrito ſe explica de modo que para la declaracion del animo no ay autor, ni gloſa mas ajuſtada, ni buſcar otras conjeturas, y preſumpciones que lo declaren mejor que lo que eſcriue, y dize en ſu papel.

El dezir al Señor Lugarteniente deſpues de auerle reſpondido blandamente, no le pidirè mas que me deſpache, y podrà ſer que eſta pronunciacion ſea efectos de otra coſa, como dizē los teſtigos 1.2.y 4.

pro-

A

In §.iniuria, nu. 16. Valenç d.conſ.142.n.152.

B

In § fin.lib.5 ſent.quæſt. 60.num.9.

C

Dicto conſ 142. nu. 152. in fine: *Et in his calor iracundiæ non eſcuſat*, d. l. ſi conuitij: *Nam alias raro quis pro delicto puniretur, cum plerumque calore iracūdiæ committatur, & hanc eſſe comm. dixit Iul. Clar.*

D

Socrates apud Platonem in Gorgia, ait: *Secundum meam ſententiam, ò pole, qui iniuriatur iniuſtuſq; eſt, omnino eſtante alios miſer, miſerior autem ſi iniuriarum pœnas nuncquā luat, minus vero miſer ſi luat, ſuppliciumque iuſtū dijs omnibuſque reportet.*

E

Parlador.lib.1.rer.quot. cap. 17. num. 38. Poſt. Boher.deciſ.169. Couar. lib.2.var.cap.9.nu.2. Anton. Gomez 3.tom. var. cap.3 num.24.

F

l.Iul § fin. ff.ad l.Iul. repet. Valenç.d. conſ. 142. num.154.

G

Verb. Iniuria, num.29.

produzidos sobre el apellido, a mas de las palabras tan absolutas, que denotã superioridad, y menospre cio, porque estas son como espejo q̃ manifiestan el animo, è intencion del q̃ las dize: [A] Esta fue de intimidar al Señor Lugarteniente, como lo depone el testigo 4. conteste con el 1. y 2. y lo dize en su deposicion, assi haziendo diferentes acciones, como ame naçando.

Y aunque no lo dixera, lo dizen las acciones, el modo, y las palabras, pues todas ellas denotan que las dixo para intimidar, y atemorizar al Señor Lugarteniẽte, porque siempre q̃ de las palabras se puede seguir algũ daño, se infiere miedo, segun Aristoteles, [B] porq̃ con esso solo quita la libertad, [C] y en los hõbres, principalmente de puesto, mas lo induze el amago q̃ la execucion, y suele mas perturbar: [D] y assi solemos dezir la copla; no me la haze quien la hizo, sino quiẽ me la dize; y sino haga el juizio cada qual, si solo el dezir lo que puede causar molestia, ò terror no le perturba, è inquieta el corazon, mas que la mesma execucion.

El miedo comprehende el temor, segun Ciceron [E] porque el temor es miedo del mal que ha de suceder. Dezir pues, el denunciante, ò acusado, que quãto a esto lo es, podrà ser que desta pronunciacion se sigan otros efectos (ò otras semejãtes palabras) bien se conoce quales son los efectos, y que lo dezia, porque le amenazaua, è intimidaua con la denunciaciõ, la qual ha executado: y las amenazas dichas a persona a quien se deue reuerencia, induzen justo miedo, y mayor quanto mas hieren, [F] y del que acostumbra hazerlo, y las executa. Bien se infiere el miedo [G] quatro denunciaciones ha dado en tres años, vease si reduze las palabras a los efectos referidos.

Que las palabras las dixera al Señor Lugarteniẽte, para esse fin, se prueua de ellas, porque las persuasio-

A
Cap. bis autem 22. quęst. 2. c. humanæ aures 22. quæst 5. Marcus Tullius in orat. pro A. Cecina, & lib. 1. de legib. Rol. cons. 99 num. 50. col. 4. Valẽç. ex his 2. tom. cons. 162. num. 18.

B
Lib. 4. ethicorum, cap 1. metus est spectatio mali leg. 1. §. metus, ff. de eo, quod metus causa.

C
Terent. in Andro. *Verecundia liberi est, serui vero metus.*

D
Liuius lib. 2. Decade 7. *Metus hominibus maiori est supplicio quam si re ipsa lædantur, & terror obiectus magis quã præsens periculum homines perturbare solet.*

E
Lib. 4. qq. Tusculanar. y Aristotel. lib. 2. ethicor. cap. 4.

F
Bart. in l. 1. in fine, ff. quarum rerum actio detur, Roland. cons. 95. nu. 30. lib. 1. Decius cons. 132. post num 4. Ludouis. decis. 326. num. 18.

G
Tiberi. Decia. cons. 30. n. n. 20. lib 4. Aymon cons. 461. nu. 8. in fine. Ludouis d. decis. 326 n. 29. Valenç. to. 2. cons. 173. n. 61.

ſiones fueron para que pronunciara la cauſa, moleſtas, è importunas diziendo que era pronunciacion que ſe hazia verbo, y que ſin eſtudio ſe podia hazer, aſsi lo dize en ſu papel, que ha dado ſobre la reuocacion del apellido fol.3. y que poco auia que aun otro litigante ſe declarò verbo, y en mi ſe haze viſo, y en el fol.4. de dicha alegacion dize, doliendome de mi poca ſuerte, pues todos la tienen, para que verbo ſe hagan eſtas declaraciones, y yo ſolo para que ſe haga viſo en ellas, y eſtèn pendientes muchos meſes, con lo demas que diſcurre, que a mi entender de cada clauſula de dicha alegacion ſe colige el animo con que las dixo, q̃ fue para intimidar, y de la deſmaſiada importunacion ſe infiere, porque eſta tiene tanta fuerça, y peſſa tanto como la violenta coaccion.[A]

Tambien ſe prueua del modo no vſado, ni permitido a los Magiſtrados de la celeridad[B] ſolamente el ſoſpecharlo juſtamente induce miedo, [C] porque aunque abiertamente no lo diga con palabras tan claras, como dezir que denunciaria, las que dize ſon de la miſma calidad, y eſſo es vn modo encubierto de intimidar, que queda prouado, ſolo cõ la calidad dellas, y de quien las dize,[D] y aſsi todo eſto junto con la auerſion, y repugnancia del animo del denunciante a las razones dichas con tanta modeſtia en la reſpueſta del Señor Lugarteniente Vargas haze prueua que fue para intimidarle.[E]

Todo lo dicho queda prouado, y lo eſtà cõ los teſtigos producidos, para eſte delicto en el apellido, pues conſta por ellos del modo con q̃ lo dixo, de las las acciones, de las palabras, de la perſuaſiõ, y colera, y todo quanto paſsò.

Eſte delicto como ſe opone a la autoridad del Iuez, y a què libremẽte no pueda adminiſtrar juſticia, traſciende a mas de injuria,[F] y aſsi lo entẽdierõ nueſtros

A
Morotus reſponſ.28. nu. 15. Valenzuel. conſ. 173. nu.63.cum l.1.§.perſuadere ff. de ſeruo corrupto.

B
Ludou. d.deciſ.376.n.36.

C
Paul.Caſtrenſ. conſ.174 nu.4. circa medium Sperello deciſ.79.nu.9.

D
Ioan.Gutier.conſ.16.nu. 5.& ſeq. Mandel conſ 77. n 11.Valenz.d. conſ.173. nu.64.cum relatis ab eo.

E
Valenzuel.conſ.174. nu. 45.ibi: *Quod iſte metus velatus probatur ex qualitate perſonæ*, alleg.Bart. in l.pupil.§.ſi quis ipſi ff.noui oper.nunciat.

F
Ludouiſ.deciſ 326.nu.9.

C Fue-

Fueros, y leyes el Fuero del año 1528.[A] dize: *Item porquãto para la libera administracion de la justicia, cõuiene mucho q̃ los Iuezes estèn libres de todo temor, poren de los que injuriaren de echo, ò de palabra a los Lugartenie͂tes.* Esto prohemial descubre la causa final, y decisiua del Fuero,[B] y siendo la primera que entra en consideracion[C] es el fin de la ley el principio della, como dize el Filosofo.[D]

Lo que principalmente, y primero atienden los Fueros es el fin, y es este, q̃ los Iuezes no se intimidẽ, y atemorizen de hecho, ni de palabra molesten, ni inquieten. Por lo qual debaxo la palabra *injuriaren*, està comprehendido intimidaren, ò atemorizaren, y lo comprehende. La razon es, porque en la ley, y en qualquiera otra cosa se considera aquello, por lo qual se haze,[E] y siendo la disposicion Foral hecha, para que los Iuezes no se molesten, ni inquieten, y que sin temor administrẽ justicia, su fin es que los q̃ les injurian, ò molestan los intimidã, y esta es la causa final, y principal.[F]

Y siendo vnica la causa de la disposicion Foral, para que libremente se administre la justicia, y que sin temor estẽ para obrar los Iuezes, es la expressa[G] por lo qual, los que pecan en la disposicion del Fuero cometen delicto, no solamente de injuria, sino de intimidacion, y se oponen al mayor sagrado de la justicia, que es la libre administracion della.

La segunda causa que se considera, es in quem de Quintiliano, y de la ley de la partida quiẽ es el Iuez a quien se haze la injuria Consejero de su Magestad, Lugarteniente de la Corte, y aun Regente el Oficio del Señor Iusticia de Aragon, Magistrado mayor, porque conoce de las apelaciones[H] y de causas criminales, y de las elecciones de firma de agrauios hechos, de las quales no ay recurso[I] Iuez medio entre su Magestad, y sus vassallos, persona publica, de

quien

A
For. vnic. anni 1528 tit. *de la facultad*, For. vnic. tit. *de los que injuriaren* anni 1592.

B
l. penult. de facti, & iuris ignor. Bardaxi ad Forum 1. de Prælat. num. 2.

C
Moli. lib. 1. de Hispa. primog. cap. 5. nu. 15. Valenzuel. consl. 151. num. 27.

D
In omnibus rebus agendis: finem principium esse.

E
Socin. in rubr. ff. solut. matrimo. n 13. in omninegotio consider, id propter quod aliquod fit, Valenzuel. consl. 112. n. 69. Roland. consl. 99 n. 46. vol. 4.

F
Valenzuel. d. consl. 112. n. 71. cum Socin. Aym. Bertra. l. Rola. Geron. Grat. & alijs quos ipse refert.

G
Surd. in tract. de alimẽt. tit. 2. q. 13. nu. 9 Menoch. consl. 85. num. 9. Valenç. d. consl. 112. nu. 72. Socin. jun. consl. 1. vol. 1. nu. 43.

H
Fragoso de republi. 1. p. disp. 11. num 248.

I
Ex lege Suprarbiensi *Quæ talis est nequid autẽ damni, aut detrimenti, vel leges, aut libertates nostræ patiantur Iudex medius esto ad quem à Rege prouocare si aliquem lesserit iniurias, quæ arcere, si quas forsam Rei publicæ intulerit, ius fasque esto*, Martinez de Prorege Extraneo. Fol. 20

audiendum est

quien dixo Ciceron[A] que era ley q̃ hablaua, y mastrillo[B] por anologia que el Magistrado era en la Ciudad, la mente en el animo, el alma en el cuerpo, en la naue el gouernador, en el Cielo Sol, porque tiene, y recibe la republica del magistrado entendimiento, vida salud, y honra.

Y si en todos los Señores Iuezes tiene lugar esto, con singular razon en los Señores Lugartenientes de la Corte, por ser los que defienden los Fueros, reparan los agrauios, y cuidan que no se hagan[C] son los que responden a las dudas de los Fueros[D] acõsejando en lugar de la suprema Curia, como siente cõtra Portoles, Ramirez[E] y sus declaraciones no acostumbran ser de menor autoridad que los mismos Fueros, que es lo que dize el Emperador Iustiniano[F] del Senado, ò mas verdaderamente con Ramirez[G] Iuez que tiene autoridad de interpretar el drecho comun de nuestro Reyno, con interpretacion declaratiua a las dudas, que nacẽ de las palabras ambiguas de los Fueros.

Magistrados tales que son de los que dixo Aristoteles[H] que sin ellos no se puede cõseruar la justicia, ni los Reynos, en cuyo obsequio, y autoridad, dixo Larrea[I] que està el espiritu de la justicia, y la essencia del Reyno, y de la manera, que la vida del cuerpo no se puede conseruar sin la respiracion, tampoco la republica sin Iuezes se puede sustener, ni conseruar.

Por lo qual, todos los que han dado preceptos de buen gouierno, por primero, y mas principal han te-

A
lib.3. de legibus.

B
De Magistratib. in procemio, n.17. *Vnde per Analogiam dictum Magistratum esse in Ciuitate mentem in animo, animam in corpore, Gubernatorem in naui, solem in cœlo cũ Respubl. à Magistratu intellectum vitam salutis anchoram honorisque lucem obtinere videatur.*

C
Ramirez de l.Reg.§.20. num.12.

D
For.1.& 2 titul. quod in dubijs non crasis, Obs.3. de priuileg. Gener. Mol. verb. Consultatio, vers 1 & verb For. Arago. vers. Fororum dubia, Bardax. in rubr. de offic. Iust. in rubr. in vers. Vero.

E
De leg. Reg. § 20. à n 28. qui nu.30. *Ita, & non solent esse talis declarationes minoris authoritatis quam ipsi Fori*, Mol. d. vers. Fororum dubia.

F
§. Senatus Consultum inst. de iure natural. & ciuil.

G Dicto § 20. n.28. *Vel verius* (dize) *potest Prætorẽ esse, qui authoritatem habet interpretãdi, & adiuuandi ius commune Aragonum interpretatione declaratoria ad dubium, quod ex verbis ambiguis Fororum resultet.*

H Lib.4. Polit. c. 1. Mastril. lib.5. cap.3. num.4. cum Quinti. Curt. Titoli. Cornel. Tacit. Claudi. Diuo August. & alijs.

I In alleg. Fisca. 100. nu.2. *Magistratuum decorẽ, & authoritatem esse spiritũ iustitiæ, & Regni essentiam, quæ velut corporis vita sine afflatu, ita sine Magistratibus, & iustitia, & Regna substineri, aut conseruari nequeunt.*

tenido la autoridad, y reuerencia que se deue a los Magistrados, para que con autoridad, y libremente puedã administrar justicia, porque el animo del Iuez ha de estar libre,[A] para q̃ lo que dize, y haze sea cõ libertad, porque sin ella no ha de dezir, ni determinar cosa alguna.[B]

Y assi conuiene mucho tener, y poner todo el cuydado en la autoridad de los Iuezes, de manera, que ninguna cosa les ofenda, è impida el cumplimiento de sus obligaciones, y esso toca principalmẽte al Principe, como dize Larrea[C] por esso son honrados con diuersos titulos, y se nombran Consiliarios, y amigos del Principe, patricios, y padres, y cõ otros, de los quales abundan ambos drechos, y refieren los Doctores[D] con Bobadilla.

Por esta razon el que injuria a los Iuezes, y Magistrados comete graue, y atroz injuria, como està dicho, y crece tanto quanto es mayor su autoridad, y oficio, por razon de la persona publica, que representa, y deue ser castigado, y merece grauissima pena qual se daua por los Romanos, y otras republicas, como refieren Pedro Gregorio, y otros.[E]

La tercera es, con que animo, con Quintiliano, ò segun la ley de la partida, que hierro, ò tuerto es el que hizo, el animo, y proposito distingue los delictos,[F] y como sea quid facti[G] se ha de prouar;[H] y es de prueua dificil,[I] y se presume tal; qual es lo antecedente, y subsequente, quia ex itus facta probant.[K] y quales son los hechos, y las palabras[L] tal se presume.

Las

A

Salustius in coniuratio. Catelinæ. *Animus in consulendo liber, inter alia magnos fecit Romanos.*

B

Plinius in Panegiric. ad Trajan. *Nihil inuitis audiendum, nihil coactis dicendum erit, manet manebitque honora veneratio sua, nec securitatem authoritate perdemus.*

C

Larrea alleg. 100. nu. 3. 2. tom. Plinius ad Trajanũ, vbi sup. fol. mihi 484. *Ac si quid forte ex consulatus fastigio fuerit diminutum nostra, hæc erit culpa non sæculi.*

D

Leg. Spadones 15 § si Ciuitatis C. de incolis, cap. Episcopus 95. dist. cap. solitæ de maiorit. & obedient. l. 7. tit. 18. part. 4. vbi Greg. Lopez glos. 4. Boba. lib. 3. c. 1. n. 34. Azeued. de Curia Pisana lib. 2. cap. 2. nu. 8. Mastril. de magist. lib. 5. cap. 3. per totũ, Larrea alleg. 100. n. 3. Solorzan. emble. 46. n. 1. cum seqq.

E

Petrus Greg. lib. 8. de republ. cap. 4. n. 5. & 6. Arist. lib. 19. Problem. cap. 14. ad finem Valer. Maxim. lib. 2. cap. 1. Dion. Cass. lib. 45. hist. Aulius Gell. lib. 2. noct. atti. cap. 2. Valenzuel. cons. 71. nu. 50. aducans text. in l. prætorum §. vlt. ff. de injurijs.

F Paulus in l. qui iniurijs Decian. 2. tom. lib. 11. cap. 27. num. 6.

G l. bonæ fidei ff. de acquir. rer. domin.

H l. in bello §. facta ff. de captis, & post limit. reuers. Valenz. cons. 65. n. 19. & 20.

I Menochius de arbitr. lib. 2. casu. 116. num. 18. Valenzuel. cons. 128. num. 41.

K l. aut. facta ff. de pœnis Sur. decis. 301. n. 11. Larrea aleg. 118. nu. 9. Valen. cons. 17. num. 34

L l. quod labeo ff. de supelect. leg. l. reprehendenda de inst. & substit. Pegue. decis. 13. nu. 7. in fine, Valenzuel. cons. 142. num. 127.

Las que dixo el denunciante,ò acuſado de por ſi ſon injurioſas;porque dezirle al Señor Lugarteniē-te,no pienſo pedirle mas que lo pronuncie,y podrà ſer que eſta pronunciacion ſea efecto para otra coſa,a mas de no guardarle en ellas el deuido reſpeto, dizen inmodeſtia,y con ellas injuria,y menoſcaua la autoridad de ſu oficio,y perſona intimidādole,è increpando q̃ no cūple con ſu obligacion,y ſe explica ſer eſto aſsi,pues le dixo q̃ a vnos ſe deſpachaua,verbo,y al dicho ſe le reſponde con vn impoſsible,y vn viſo,porque eſſo fue dezirle, q̃ le negaua lo q̃ a otros ſe concede,y eſto es injuria,[A] y la prueua mayor,que dixo las palabras con animo de injuriar,moleſtar, è intimidar al Señor Lugarteniente, ſe colige de ſu papel,y alegacion,deſde el fol. 4.haſta el 8. trayendo a mi ſentir,con poca razon autoridades de la ſagrada Eſcritura,que no deuen ſer aplicadas a eſte caſo,antes biē cō traerlas eſtà mas injuriādo:dixo Larrea [B] que para colegir el ſentir de vn Doctor , y aun para lo que ha de juzgar no es neceſſario ver,ſino lo que eſcribiò:leydo el papel ſe conoce qual ha ſido el animo,y que ſignifica con las palabras, y el ſentido que tienen.

A
l.1.§.permitiſ.ff. de aqua quot.& æſti iuncta Doct. Bart.ibi n.1. Larrea allé. 8.nu.18.

B
Alleg.118.num 9.ex his, quæ ſcripſit in ſuis commit.Doctor. *qui aliquam opinionem tenuerit merito quid poſtea debeat in iudicio decernere poterit colligi.*

Tambien,porque las palabras que dixo eran en diminucion de la opinion del Señor Lugarteniente, ofendiā ſu oficio en la principal parte del deſpacho, y como eſtà dicho arriba,ſiempre que la opinion ſe diſminuye,y queda leſa ſe comete injuria[C] y ſe reputa por atroz.[D]

C
Iulius Clar.verb.iniuria n.1.con Roman.conſ.97.

D
Farinac.de varijs, & diuerſ.delict.q.105.nu.18.

Con ellas ſe dixo,q̃ no era juridico lo q̃ auia de hazer,porque a vnos deſpachauā cō ſemejantes pronūciaciones verbo,y al denunciante, con 4.meſes de dilacion,y eſto ſe reputa por grauiſsima injuria[E] mayormēte no teniendo cauſa, pues de la reſpueſta que diò el Señor Lugarteniente no la podia tener(como eſtà arriba dicho) para que le intimidara con dezir,

E
Iul. Clar. in addit. lit. r. vbi ſup.Guid.Pap.q.324

que de essa pronunciacion saldrian otros efectos, ni tampoco para desacreditarle en su opinion.

Debaxo de las palabras està encubierta la injuria mayor, y mas graue, porque està la intimidacion, la amenaza, el dolo; y de los efectos se vè, que fue dezirle, que le denunciaria: dizenlo ellas, dizelo el modo con que las dixo, la ocasion, y la sugeta materia de lo que tratauan, como dizẽ los Doctores,[A] y mas con el amago, que es lo de Alciato.[B] Iulio Claro dixo,[C] que dezirle al Iuez al Sindicato; este volguio es injuria, y dezirlas con color de pedir justicia, quãdo la vtilidad de la causa no lo pidia, es mayor la injuria, y se entiende ser hecha cõ animo de injuriar,[D] porque ninguna vtilidad se sigue de pedir el despacho, y en esse mesmo tiempo desobligar al Iuez, para que se lo conceda: Por lo qual se colige, fue con animo de injuriar, com o està dicho.

Ni es de consideracion el dezir, que las palabras no tenian el sentido que ellas dizen, sino el que les quiere dar el denunciãte, que se seguirian otros efectos, para su vtilidad, y conueniencia, porque esso ya se vè, que con el modo que lo dixo, con las acciones en la ocasion, y tiempo que no pueden hazer esse sentido. A mas que ellas mismas dizen, no poder significar esso, porque essas consideraciones eran suyas; pero no para dezirlas al Señor Lugarteniente gritando, y vozeando, y aleando las manos, como dize el denunciãte. Si fuera animo pecato, y placidamente dixera los efectos, pero no la injuria, y assi el animo se entientiende, segun las palabras, y las palabras segun el animo, y este fue de injuriar al Señor Lugarteniente.

Y en duda se entiende q̃ las palabras se dizen animo iniuriandi, quãdó ellas de por si son ofensiuas,[E] porque mas que ellas se atienden los hechos, para descubrir el animo, como dize Ciceron[F] si se ven es-

A
Farin.d.quæst.105.num. 104. & sequent. Boerio. cons.4.nu.17. Corrad. in pract. tit. de injur. nu.5. vers. item amplia.

B
Hæc enim parantur vobis emblemat.

C
Iul.Clar.in prac.crim.in §.iniuria nu.25.

D
Iacob. de Grasis decis. 137.post.nu.7.lib.2.par. 3.Farin.vbi sup.nu. 239.

E
Pegue.in sua prac.crim. dec.13.n.7.Iul.Clar.dic. §.iniuria nu.28. Valenz. cons.142.num.41.

F
Cic.3. tusculanarũ. *Quid verba audiam, cum facta videantur.*

estos no se atiende el animo con que se haze, si lo que ha hecho es vicioso, porque los hechos se vẽ, el animo no se ve:[A] solo aprueuo la paciencia del Señor Lugarteniente, porque aun los mas prudentes, y cuerdos tienen mucha dificultad en callar quãdo les duele.[B] Y auiendole injuriado, è intimidado tener paciencia, es muy de su credito, y modestia.

Ni tampoco es releuante el dezir que lo dixo colore iracundiæ, como està dicho, Cino dixo,[C] que se reputaua por absurdo, q̃ aquello q̃ se ha dicho mal cõ calor de iracundia, que quede sin castigo, porque naciendo de la voluntad el hecho, ella es la que injuria, y el origen de donde nace, segun Tertuliano,[D] y esta en el denunciante ha sido, hasta querer priuarle del oficio.

La quarta quo tempore con Quintiliano, que es la sexta de la ley de la partida, siendo Regente del oficio del Señor Iusticia de Aragon, estando con el habito, y ornamento de la dignidad, recogiendose a su casa, en que caso se reputa por atroz, y graue[E] y por esso dizẽ los Doctores, que es mayor la injuria que se haze al Sacerdote quãdo està con el Habito Sacerdotal, que quando sin èl, y no le trae,[F] viendolo, y oyendo muchos, y entre otros los Procuradores Fiscales de su Magestad, con que no se pudo disimular, y con esto solo se reputa por atroz, aunque no interuinieran las demas circunstancias, y de leue se haze graue,[G] fue cerca de vacaciones de Nauidad queriendo el despacho de la causa antes dellas, circunstancia que adelanta el animo, para entender que fue de intimidarle, porque le sacara la pronunciaciõ antes de entrar en ellas.

La quinta en que lugar, con Quintiliano, y la ley de la partida en casa del Señor Lugarteniente Regẽte el oficio del Iusticiado, y por esso se reputa por graue, y atroz,[H] porq̃ la casa es a cada vno el refugio

se-

A

Lactancio sirm. 3. diuina. institutionum. *Nihil interest, quo animo facias, quod fecisse viciossum est, quia facta cernuntur, animus non videtur.*

B

Cicer. actione 5. in Cai. *verrem habet quemdam aculeum contumelia, quam pati prudentes ac boni viri dificilime possunt, quia dificile est tacere cum doleas.*

C

Cinus in l. si non conuitij ff. de iniurijs.

D

Tert. lib. 1. de penit. quid quod voluntas facti origo est.

E

l. atrocem C. de iniurijs, ibi *Et dignitatis habitum & ornamenta præferens, & ideo maiorem esse injuriam cuiat,* lib. 12. obseruat. cap. 29.

F

Hostiẽsis in sum. de iniurijs, §. videtur, n. 5. vers. hodie vero Farin. quest. 105. num. 197.

G

Farinac. d. q. 105. num. 8. Valenzuel. d. consf. 142. a nu. 131. cum. sequent.

H

l. prætor ædixit §. atrocem ff. de iniurijs Farin. d. quest. 105. nu. 186. Valenzu. d. consf. 142. n. 139. Ioan. Gutier. consf. 24. n. 15.

seguro, y receptaculo cierto,[A] y ninguno deue ser in juriado en ella, y asi por razon del lugar se haze la injuria graue, y se deue castigar como tal,[B] por la ofensa que se le haze,[C] como se dirà mas abaxo.

La sexta quo modo, con Quintiliano, que es la quarta de la ley de la partida, sobre, ò en qual manera, sobre que fue en lo tocante a la administracion de la justicia, y esta es graue y atroz, y digna de mayor castigo, porque como dize Bobadilla[D] la haze a persona publica, y ofende a mas de su persona a la jurisdicion, y al oficio, y por esso deue ser castigada,[E] porque el menosprecio, ò desacato de palabra, ò obra, ò la resistencia, ò injuria hecha al ministro de justicia, siempre se deue castigar, y no liuianamente en especial tocando al oficio, ò dignidad della, de manera que se sienta, como dize Bobadilla.[F]

En qual manera fue inmoderadamente con vozes de modo, que los que aun estauan arriba en la casa del Señor Lugarteniente lo oyeron, auiendo sucedido el caso en el zaguan, ò puerta de su casa, como deponen los testigos del apellido, con acciones tales quales las vozes, dandose en los pechos golpes, y diziendole, no le pidirè mas que lo pronuncie: y este modo de hablar no es decẽte, ni el que se deue guardar con el Iuez, vn gracioso mas atreuido que gracioso llamō a vn Teniente de Corregidor tu, mandòlo prender por ello, y dixo q̃ le hablaua en latin:[G] estos impersonales, no le pidirè mas, no se lo dirè, es tan cerca de vn èl, y se considera por modo de hablar muy libremente; y no digo al Iuez, pero a personas de importancia, el dezirlo se tiene por desatencion, y mas en persona que tiene obligacion de hablar mejor, y con mayor decoro, y a persona que se le deue.[H]

Plutarco[I] refiere, que porque Vechio no se leuantò passando vn Tribuno del pueblo, fue muerto lue-

A
l.pleriq.ff. de in ius vocando l.nemo inuitus ff. de reg.iur.Casan.in catalog.glor.mũd. 10.p.cõs. 72.nu.9.Peguer.decis.8. num.1.

B
Ex Solon.apud Plutar.in vita Solonis Pet. Greg. Sintag.iuris vniuers. lib. 38.cap.5.n.12.Bobad.lib. 3.cap.1.nu.46. cum seq.

C
Bobad.lib.3.cap.1. n.47.

D
lib.3.cap.1.n.3.& nu.37.

E
Aroscius in l. si familia nu.9.ff.de iurisdict. omni.iud.Bobadill.d. lib.3. cap.3.nu.40.

F
d.lib.3.cap.1.à nu.40.

G
Bobad.d.lib.3. cap.1.nu. 46.

H
l.apud labeonẽ §. si quis ff de iniurijs, Puteus in tract.de sindica.verb.notorium n.13.d.lib.3.cap. 1.n.1.Port.verb. iniuria d.nu.40.

I
In vita gracchi.

juego, y el Emperador Valentiniano[A] llamaua sacrilegio no hazer honra a los Magistrados.

Todo lo dicho entra en consideracion, y se infiere, que la injuria fue graue, considerando quien las dixo, a quiẽ, quo animo, en que tiẽpo, en que lugar, y cõ que modo, y Iuan Gutierrez[B] la llamò atroz, y el pesar la injuria està en arbitrio del Iuez,[C] y no es releuante el dezir que no fue injuria, porque lo dixo por esto, ò por aquello, pues no le toca al injuriante, sino al Iuez.

Que el Regio Fisco es parte legitima.

QVando no fuera de Fuero, y las disposiciones Forales no fuerã tan claras, que el Regio Fisco es parte legitima, para acusar de las injurias que se hazẽ a los Iuezes, y Magistrados, solo con no prohibirlo, lo fuera por drecho, y razon publica: Eslo por Fuero, segun la obseruãcia, sed si domino Regi,[D] la qual lo dispone tan claramente q̃ seria negar lo literal, no confessarlo, pues haze parte al Regio Fisco, dizendo que puede pidirlo el Procurador de su Magestad, y assi lo enseña el practico Molin.[E]

Tambien lo dispone el Fuero del año 1592.[F] sin que obste el dezir que esse Fuero quando haze parte al Regio Fisco, es solamente contra el que lleuare la ropa talar: porque se responde, que las palabras finales del Fuero, en donde haze parte al Regio Fisco, se deuen referir a todo lo dispuesto, y principalmente a lo proemial de Fuero, y a lo que principalmente dispone; y esto es. Que los oficiales no sean injuriados, y assi para esse fin fue principalmente hazer parte al Regio Fisco, porque siempre lo dispositiuo, mira el principal motiuo, y causa prohemial, que es la final, segun Bardaxi,[G] y limitar la disposicion al caso, en que ay mayor razon, no procede, porque està prohibida la limitacion, en lo expressado,[H]

A in tit. de quæstorib. & Magistris offitiorum.

B cons. 24. nu. 14. Peguera decis. 13. nu. 4. in hac causa criminal. esse agendũ suadet, vtilitas publica, ne sine vindicta feratur.

C Fontan. de pactis clausu. 4. glos. 28. n. 17. Hermos. a d. 7. part. in l. 10. tit. 4. part. 5. in adit. ad glos. 2. & 3. nu. 1.

D tit. de priuil. totius Regni. *Sed si domino Regi, vel eius officialibus in contẽptũ domini Regis, vel domino villæ, vel eius officialibus in contemptum domini fiat iniuria, vel damnum det. dominus Rex vel eius Procurator pot est hoc petere coram Iustitia Aragonum.*

E in processu sup. crimin. fol. 231. col. 1.

F *Tit. de los que injuriaren a los oficiales Reales.*

G ad For. 1. de prælat. nu. 2.

H Port. verb. For. latissime

y mayor razon ay que sea parte para acusar a los que injurian a los Iuezes, que al que lleua ropa talar, porque aunque este sea delicto, y toque en Regalia de mayor peso, es la injuria hecha al Magistrado, como està dicho.

Es tambien parte legitima, por serlo qualquiere singular del Reyno, segun Fuero,[A] assi lo assienta Bardaxi [B] refiriendo en que casos es parte el Procurador Fiscal, y concluye con dezir, q̃ en todos los casos, en los quales qualquiere singular del Reyno es parte lo es el Regio Fisco.

Assi se ha entendido en diuersos exemplares que ha acusado el Regio Fisco; vno trae Ramirez[C] de Miguel Cerdan Señor de Sobradiel, en que a instancia del Regio Fisco, fue condenado a destierro de vn año de la Ciudad de Zaragoça, porque auia dicho palabras injuriosas al Lugarteniente Diego de Funes, sobre la causa de Mozota, y Mezalocha, y ay processo el segundo es del Señor de Gabin, tal Mezquita, por auer injuriado al Lugarteniente Garcia de Benauarri, cuyas partes tienen merecido el puesto que ocupa en Napoles de Regente y Decano de la Colateral, y en el processo Procurat. Fiscalis, contra D. Iusepe de Araus, por las palabras q̃ dixo al Aguacil Xiftau el año 1654. y el hazer parte al singular del Reyno, no fue quitando el drecho al Regio Fisco, sino aumentar personas para acusar, por considerar los Fueros ser de tanta importancia guardar el decoro, y autoridad a los Iuezes, y no estando prohibido, antes auiendo leyes que sea parte razon publica, autoridad de practicos, ya se ve quan sin fundamẽto es el dezir, que en esto ha hecho contrafuero, quãdo lo fuera no admitirle por parte.

Tampoco obsta el dezir, que en Aragon no se admite, sino el principal interesado, con Sesse,[D] y otros y que el Regio Fisco no es parte en los daños, antes de la sentencia.

Por-

A
Forus vni. de la facultad anni 1528.

B
in For. 1. tit. de Procur. Fiscali n. 6. ibi: *in casibus in quibus posset singularis accusare.*

C
de lege Regia §. 7. n. 12. in annot.

D
decis. 351. nu. 6. Ramirez de l. Regia § 19. n. 28. Casanat. in responso 3. pro Comite de Sastago.

Porque a lo vltimo se responde, que el Fisco en los daños antes de la sentencia, nò tiene interes, pero en las injurias de los Iuezes, es el principal, y primer interesado, y el interes principal de vindicar las injurias de los Magistrados, es de su Magestad.

Y de aqui nace, que han entendido los Doctores,[A] que injuriar a los Magistrados, es crimen lessæ Maiestatis, porque exerciendo la jurisdicion, nomini Principis, qualquiere que se opone al exercicio libre, y le injuria su persona, ofende la publica potestad, y al Principe,[B] y se entiende que ofende al mismo Principe,[C] segun la ley de Castilla,[D] ibi: *Ninguno deue ser atreuido a deshonrarlos de dicho, ni de hecho ca el que lo ficiesse lo erraria muy grauemēte, porque el tuerto, è la deshonrra que les fuesse hecha no tane a ellos, tan solamente mas el Rey en cuyo seruicio, y guarda estàn, y merecen porende muy gran pena.*

Quincio hijo de Lucio quinto Concinnato, fue acusado de crimen lessæ Maiestatis, porque intentò hazer fuerza a Virgineo, Tribuno de la plebe, para que no promulgase la ley Terencia.[E]

Y Cayo Flaminio, fue acusado del crimen lessæ Maiestatis, porque agrauiò al hijo del Tribuno de la Plebe.[F] De donde se infiere, que su Magestad es principal interesado, en las injurias que se hazen a sus Ministros; y de aqui es, que el Iuez no puede remitir la injuria que le hazen, porque principalmēte toca al Principe, y es ofendida la persona publica, y es todo de su Magestad,[G] porque se ofende a su decoro,[H] y por ser publica la autoridad del Iuez, su defensa, que està en castigar la injuria ha de ser publica,[I] y assi la accion compete a todos, que es lo que dispone el Fuero vnico, titulo: *De la facultad de los que injuriaren a los Lugartenientes*, para que se pida, y castigue, porque de no castigarse crece, y ha de ser con grauissimas penas.[K]

A
Nicol. Bell. de stat. polit. lib. 3. discursu 14. & probat plusquam octoaginta Doctoribus sixtinus de regalib. lib. 2. cap. 20. nu. 23. Mastrill. lib. 5. de Magist. cap. 3. a nu. 32. cum sequent. Barthol. Philippus de cons. & consil. priuil. 8 Iul. Clar. §. lessæ Maiestat. Larrea alleg. 102. a num. 10.

B
Larrea alleg. 102. nu. 11.

C
Guid. Pap. decis. 557. Rolan. tom. 2. cons. 48. nu. 11. & 12. Larrea alleg r. Fiscal. 102. per totam. Farin. d. q. 105. Valen. cons. 142. a nu. 74.

D
l. 1. tit. 16. part. 2. loquendo de Iudicibus.

E
Dionis. Alicarnas refertur lib. 10. in theatro vitæ humanæ lib. 5. pag. michi 3426.

F
Ærodius lib. 7. rerum judicatarum tit. 2. cap. 35.

G
Larrea alleg. 102. nu. 10. Sixtinus de regalib. 2. cap. 20. nu. 23.

H
Ærod. lib. 3. re. iudicatarum cap. 7. & 18.

I
Bobad. lib. 3. cap. 1. nu. 42 tom 2. Larrea alleg. 117. num. 32.

K
Larrea alleg. 102. per totam.

Por este interes publico el Regio Fisco es parte legitima, aunque el injuriado remita la accion, [A] y procede de drecho, segun los Doctores arriba citados, [B] conformandose con los Fueros, y esto por la razon publica, de que se administre libremente la justicia, y que lo excelente della no se oprima, [C] y procede aunque fuesse de causa particular, como tēga interes su Magestad, [D] aunque calle el injuriado, como lo ha hecho el Señor Lugarteniente, con que por Fuero, por drecho, y por razon toca el ser parte legitima el Regio Fisco. [E]

Con esto se responde a lo que se opone por parte del denunciante, que en Aragon no se admite en parte, sino al principal interesado, y que segun esso auia de acusar el Señor Lugartenięte, porq̄ se respōde, q̄ essa regla tiene lugar, y entra en este caso, porq̄ el principal interesado, es el Regio Fisco, como està dicho; y tambien se responde, que segun Fuero puede auer muchos interesados, y se admiten todos, y vno no excluye a otro. En las infanzonias passa assi cō la Vniuersidad, y el Regio Fisco, que son parte legitima, para citar, cada qual por su interes; en las resistencias calificadas es parte el Procurador Astricto: [F] a dicho ninguno que no lo es el Regio Fisco, no lo creo que tal se aya imaginado. Luego aunque el Señor Lugarteniente fuera parte, no quita que lo sea el Regio Fisco.

De lo qual se infiere, que aunque qualquier singular del Reyno sea parte para acusar los que injuriaren, è intimidaren a los Señores Lugartenientes no quita que lo sea el Regio Fisco, no solamente, porque no està prohibido q̄ esso es bastante, para q̄ por su interes lo sea, porque todo lo no prohibido, ò limitado le està concedido a su Magestad, sino porque de antemano lo tenia ya por Fuero, segun la obseruancia, sed si Domino Regi, [G] y el Fue-

ro

A
Nicol Bello, Mastrillio, Sixtinio, Iulio Claro, Larrea, Bartholomæo, Philippo, y otros.

B
D. Frācisco de Alfaro de iure Fisci, glos. 20. Garcia de nobilit. glos. 3. §. 1. per totam.

C
Mastril. de Magist. lib. 5. cap. 8. n. 83. Larrea alleg. 100. à nu. 1.

D
Larrea cū pluribus quos habet alleg. 8. nu. 45. Peguer. in suis decis. decis. 13. nu. 18.

E
Portol. verb Rex, vers. Rex Arag. Suelu cons. 99 n. 27 cum ab eo aductis.

F
tit. de la via priuilegiada

G
de Gener. priuil. totius Regni.

ro no corrige, sino q̃ aumẽta, ni quita lo que antes tenia; y esto es Foral, juridico, y llano; y se prueua del Fuero del año 1592.[A] en donde, aunque haze parte al Procurador Astricto de las resistẽcias calificadas, no por esso dexa de serlo el Regio Fisco, porque como antes de su disposicion lo era, lo es despues; y esso es lo practicado, y no se hallarà processo alguno en que aya acusado el Regio Fisco por injurias hechas a los Iuezes, que no se aya admitido en parte.

A mas, que como està dicho debaxo la disposiciõ del del Fuero,[B] que haze parte à qualquiere singular del Reyno, està comprehendido el Regio Fisco, segun Bardaxi;[C] porque seria bueno, que lo que puede hazer qualquier singular del Reyno, por el interès publico, no lo pudiera hazer su Magestad, quando es el primer interessado; y assi en los processos de injurias, se hallarà, que se dize, y articula, que la dicha acusaciõ toca a qualquier singular del Reyno, y asi al Regio Fisco, y en el processo contra Iayme Abarca y Mezquita se puede ver.[D]

Tampoco obsta el dezir, que la Obseruancia, *sed si Domino Regi*,[E] no habla sino quando la injuria se haze in contemptum de su Magestad, y que esta injuria no fue asi. Porque se responde, q̃ para conocer si es in contemptum de su Magestad, ò no, se mira, si la injuria se haze por razon del oficio; y si se haze ratione officij, siempre se dize que es en ofensa, y desacato seu in contemptum Domini Regis: Asi lo dispone el Fuero de la via Priuilegiada del año 1592. ibi: *Los que hizieren resistẽcia calificada a los que lleuaren prouisiones exerciendo sus oficios*: y siendo ratione officij acusa el Regio Fisco; y como la injuria, y delicto que se hizo, y cometio con el Señor Lugarteniente Vargas fue ratione officij, es interessado su Magestad principalmente: y como los Señores Lugartenientes siempre estàn en el actual exercicio,

A *Tit. de la via priuilegiada.*

B *Tit. de la facultad de acusar a los que injuriaren, anni* 1528.

C in Foro 1. de Proc. Fiscali num. 6.

D Processus Procur. Fiscalis contra Iacobum Abarca, & Mezquita.

E Tit. gener. Priuil. totius Regni Arag.

por esso, quien les ofende, les injuria ratione officij: y siendo la cometida por causa que era por razon del oficio de Lugarteniente, no se puede dudar, ni lo dudan los Doctores [A] que sea in contemptum Domini Regis.

A
Sesse de inhibit. cap. 1. §. 4. nu 9. & melius cap. 30. nu. 3. 14. & 15. Iul. Claro, q. 35. num. 34. & §. injuria nu. 39. Larrea alleg. Fiscali 117. nu. 32.

Tampoco obsta el dezir, que de la manera que el Procurador Astricto no puede hazer parte, sino en los casos por Fuero expressados, que tampoco el Regio Fisco. Porque se responde, que corre diferente razō, porque el Procurador Astricto no es conocido de drecho, y de Fuero no tiene el poder hazer parte, sino tan solamente en los casos que le son concedidos: Pero el Fisco, a mas de ser conocido por Fuero, y drecho entra a hazer parte por su interès en todo lo que no le està prohibido, como està dicho arriba, y por esso dizen los Doctores, [B] que puede hazer parte en todas las causas criminales quanto a su interès.

B
Mastril. decis. 213. n. 214. Larrea alleg. 1. num. 9.

Ni tampoco es de consideracion el dezir, que en el Fuero 3. *de Lenonibus, Fuero vnico de prohibita largitione pecuniæ, Fuero vnico, tit. vt nullus captus, Fuero vnico, tit. de la vieda de arcabuzes, Fuero vnico tit. de las treguas.* Que no està nombrado el Procurador Fiscal, es verdad: pero sacar la consequencia: Luego no es parte, siendolo el singular del Reyno, esso no lo dize el Fuero, antes lo contrario, con solo dezir, que el singular del Reyno es, vt dictum est.

Y si qualquiere Ministro, en lesion de la jurisdiccion sacàsse algun preso fuera del Reyno, seria la parte principal para acusar al tal el Regio Fisco, como a Oficial delinquente; y assi en los demas casos, en los Fueros referidos, la razon destos Fueros, para hazer parte legitima a qualquiere singular del Reyno, no es para excluyrle, sino para que en omission suya, por lo que pudieron considerar, podria tenerla en algun caso, ò auiendo parte poder apar-

tar-

tarſe,diſpuſieron que qualquier ſingular del Reyno lo fuera.Por lo qual eſtà comprehendido para acuſar en los caſos que puede el ſingular del Reyno.

El exemplar que ſe trae de la firma del año 1653. cōcedida a inſtancia del Regio Fiſco,en que dixo, q̄ ſin eſpecial nota no eſtà comprehendido, no es para eſto;alli ſe trata de la cōprehenſion contra el Regio Fiſco:claro eſtà,que ſin eſpecial nota no ſe entiende eſtarlo,en daño,y menoſcabo ſuyo, en hazer parte, trata de quitarle lo que tiene:Luego no milita la razon,y el exemplar no es para el caſo.

Tambien ſe defiende,que en el apellido no prouò el Regio Fiſco que era Regnicola,y aſsi que faltò en lo principal, con Seſſe, [A] aſsi lo dize en ſu papel, *fol.* 13. y es la coſa primera que ſe puede dezir; porq̄ eſſo es dezir,que auia de prouar que ſu Mageſtad era natural del Reyno, porque el Procurador acuſa en nombre de ſu Mageſtad; y ſi el que acuſa ha de prouar ſer natural, y Regnicola, ſu Mageſtad lo auia de prouar;no creo que lo aya querido dezir; y aunque fuera,por mi eſtà prouado por Fuero, pues teniendo oficio, y exerciendo juriſdiccion en algun caſo ſin ſer natural,no podia tenerle, ni exercerla, y ſolo con eſſo,de Fuero eſtà prouado ſer natural, y Regnicola.

A deciſ.433.nu.6.

QVE EN PROCEDER COMO procediò el Señor Lugarteniente en proueer el apellido, ha guardado los Fueros, y de no hazerlo hiziera contrafuero.

EL proceder, y auer procedido por apellido, q̄ es el tercero punto deſta primera parte,dize la parte del denunciante,q̄ ha ſido contra Fuero,porq̄ por

in-

injurias verbales, no ſe puede proceder a capcion de la perſona, ſegun el Fuero, *quando cumq;* [A] en donde ſe diſpone, q̃ por injurias verbales no ſe pueda proceder a capcion de la perſona. Y tambien el Fuero *con calidades*, del miſmo titulo, en el primero, abſolutamente dize, que no ſe proceda por capciõ; el ſegundo con limitacion antes de la ſentencia; aunque el Fuero *con calidades* añade, *excepto en los caſos q̃ por Fuero en la preſent Cort es eſtatuydo lo cõtrario*: y eſtà tã lexos, que no ſe puede proceder por apellido, que antes es contra Fuero negar eſſe modo Foral, y juridico.

A
tit. de appellitu in verſ. volumus.

Y para la verdadera inteligencia es neceſſario poner en conſideracion, que los Fueros ſiempre hã tenido por grauiſsimo delicto el injuriar no ſolamente a los Iuezes, ſino vno a otro particular; y aſsi deſpues de la Obſeruancia, *ſed ſi Domino Regi*: [B] Los Fueros que han hablado deſte punto del delicto de las injurias ſon ſiete.

B
tit. de priuileg. gener. totius Regni.

El primero es el Fuero *quandocumque*, [C] y eſte diſpone, que por injurias verbales hechas a perſonas priuadas no ſe proceda a capciõ, que es proceder, ſegun dizen los Doctores, conforme la *ley disfamari, C. de ingenuis.*

C
dicto tit. de appellitu anni 1436.

El ſegundo es el primero, debaxo el *tit. ſuper notorio*, [D] y eſte Fuero habla de las injurias hechas delante del Iuez, pero no al Iuez: y dize como ſe ha de proceder ſuper notorio, y como lo ha de cauſar el Iuez.

D
tit. proceſſu, ſuper notorio anni 1442.

El tercero Fuero es *con calidades del año* 1461. [E] y en eſte Fuero ſe diſpone, que por injurias verbales no ſe pueda paſſar a capcion de la perſona antes de la ſentencia, ſin conſiderar ſi la injuria ſe haze a Iuez: y eſtos dos Fueros en ſu diſpoſicion ſolamente hablan de las injurias verbales hechas a perſonas particulares, en las quales ſe procede, como dize el Practico Molinos. [F]

E
tit. de appellitu.

F
En el proceſſo, ſobre injurias verbales.

El

El quarto Fuero es el ſegundo, *tit. ſuper notorio*, q̃ comiença, *modificando*, el qual es del miſmo año 1461. que el Fuero *con calidades*, [A] y en eſte Fuero ſe diſpone, q̃ por injurias verbales en preſencia del Iuez no ſe paſſe a pena aflictiua del cuerpo. Pero ſi ſe dixeren al Vicecanceller, Regente la Cancelleria, Regente la General Gouernacion, Iuſticia de Aragon, ò ſus Lugartenientes, ò a Iuez inferior, diſpone, que no ſe pueda poner pena pecuniaria que exceda de 2000. ₰. ſi la injuria ſe hiziere a Iuez ſuperior; y ſi a inferior de 1000. ₰. y dexando la pecuniaria, ſe pueda prender al injuriãte, y tener preſo 30. dias el Iuez ſuperior, y 15. el inferior; y aſsi en eſte caſo particular, quando la injuria ſe haze al Iuez ſuperior, tã lexos han eſtado los Fueros de que no ſe puedan prender, que antes bien el primer Fuero que tomò en la boca el hablar de las injurias que ſe hazen a los Magiſtrados, eſſe miſmo dixo que ſe pudieſſe paſſar a prender.

A
Tit. de Appellitu.

El quinto Fuero es del año 1528. [B] del Señor Emperador Carlos V. y eſte Fuero diſpone, que qualeſquiere perſonas de qualquier eſtado, y condicion ſean, que injuriaren, moleſtaren, ò damnificaren los Señores Lugareſtenientes, contra ellos ſea procedido criminalmente a inſtancia de qualquier ſingular del Reyno, a coſtas, y expenſas dèl, y los tales delinquentes punidos, ſegun la calidad del delicto, quedando en facultad al Lugarteniente de cauſar notorio contra el delinquente, en la forma por Fuero eſtatuyda.

B
Tit. *De la facultad de poder acuſar a los Lugareſtenientes.*

El ſexto Fuero del año 1592. [C] eſtiẽde la diſpoſicion del Fuero *de la facultad, de* 1528. (porq̃ ſolo hablò de los Señores Lugareſteniẽtes) a los demas Iuezes ſuperiores, y inferiores, diſponiendo, q̃ a mas de poderles cauſar notorio puedan ſer acuſados los delinquentes por el orden, y forma que eſtà diſpueſto

C
Tit. *De los que injuriaren los Oficiales Reales.*

en los Lugareſtenientes de la Corte del Señor Iuſticia de Aragon, por el Fuero del Señor Emperador Carlos V. que es el referido del año 1528.

Otro Fuero ay tambien particular, que hablò en vn caſo ſolo, que es el que injuriare a alguno dentro de la caſa do habitara; y en eſte Fuero, que es del año 1461.[A] que es quando ſe hizo el Fuero, *con calidades de appellitu*: y el Fuero *moderando*, *tit. ſuper notorio*, ſe diſpone, que pueda ſer preſo vno, y no ſe pueda ſaluar en lugar alguno, ò caſa alguna, aunque ſea priuilegiada.

De los quales Fueros ſe ſacan las concluſiones ſiguientes ciertas, y Forales. La primera, que ſegun el Fuero de 1528. *tit. de la facultad*. Y el Fuero del año 1592. *tit. de los que injuriaren*, a mas de poder cauſarles notorios a los que injuriaren a los Señores Lugareſtenientes *pueden ſer acuſados criminalmente*. En el Fuero *de la facultad*, ibi: *Puedan ſer acuſados criminalmente*. Y en el Fuero de 1592. ibi: *A mas de poderles cauſar notorio, puedā las tales perſonas q̄ injuriaren a los dichos Oficiales, y qualquiere de ellos ſer acuſados.*

Y eſto, a mas de ſer cierto, y Foral, porque lo diſponen aſsi los dichos Fueros, lo enſeña el drecho, porque quādo de vn delicto nacen dos, ò mas acciones penales, la vna no quita la otra,[B] principalmente quando la vna contiene mas que la otra, como en eſte caſo; pues la accion criminal contiene mas que el notorio, porq̄ la del notorio eſtà limitada a la pena pecuniaria de 2000. ₰. ò mil en ſu caſo, ò a 30. ò 15. dias de carcel, y la criminal ſe eſtiende a la pena correſpondiente a la calidad de la injuria, y aſsi lo ſienten los Doctores.[C]

La ſegunda, que el Fuero *quandocumque*, y el Fuero, *con calidades*, *tit. de Appellitu*, no hablaron de las injurias verbales hechas a los Miniſtros, ſino entre perſonas priuadas; y por ſus diſpoſiciones por in-

ju-

A
Forus, *como cerca la punicion, el 2. tit. de homicidio.*

B
l.32. ff. de actio. & obligat. ibi: *Cum ex vno delecto plures naſcūtur actiones ſicut euenit cum arbores cæſſæ dicuntur omnibus experiri permitti poteſt poſt magnas varietates obtinuit*, l.41. ff. de injurijs, l. namquam actiones 13. ff. de reg. iur. Pichardo in princip. tit. 2. lib. 4. inſtl. de vi bonorū raptorum, à nu. 27. cum ſeqq.

C
Pichard. vbi ſup. à num. 27. cum lectura, Cuiac. lib. 15. obſeruat. cap. 25. quem ſequitur Anton. Faber. in l. 130. ff. de reg. iuris.

juries hechas entre personas priuadas no se podia poner preso el injuriante al menos antes de la sentēcia, pero si injuriare a los Magistrados si, y el Fuero lo dize, ibi: *Excepto en los casos, que por los Fueros en la present Cort editos*, el contrario es estatuydo, segun lo dize el Practico Molino. [A]

La tercera es, que segun el Fuero *modificando, tit. super notorio*, por las injurias verbales hechas a los Iuezes no se quitò la pena aflictiua, ni que se pudiesse proceder por capcion, antes el Fuero la concede al mismo Iuez en dos casos. El primero sino pagare la pena pecuniaria. El segundo, dexando aquella si lo embiare a la carcel por 30. dias, ò 15. en su caso.

Y desta se infiere la quarta certissima en Fuero, que la disposicion del dicho Fuero modificando, [B] solo fue quanto al mesmo Iuez limitandole a èl, que no pudiesse poner mayor pena, ni pecuniaria, ni aflictiua, por via de notorio que la dispuesta por Fuero, y sin entender si la injuria hecha a su persona, era ratione officij, ò como a persona particular, pero no a quien era parte, y podia acusar.

Por lo qual, como por la obseruancia, sed si domino Regi [C] en la injuria hecha a los Iuezes, y Oficiales, in contemptum domini Regis (que es ratione officij) estuuiesse dispuesto, que el Regio Fisco pudiesse acusar: esta particular disposicion no se corrigiò, aunque los Fueros fueran correctorios, porque el Fuero que habla generalmēte, no corrige al que tiene singular prouission, y caso especial. [D]

La quinta, que aunque segũ los Fueros antiguos, por injurias verbales, hechas a los Iuezes, y Oficiales no se pudiera acusar, ni proceder criminalmente, segun los Fueros del año 1528. [E] y el Fuero del año 1592. [F] no se puede dudar q̃ se puede proceder criminalmente, por sus claras disposiciones, en el Fuero de 1528. ibi: *Sea procedido criminalmente*, y en el de

A *En el processo criminal sobre injurias verbales.*

B Titul. Super notor. anni 1461.

C Tit. De gener. Priuileg. totius Regni.

D l. doli clausula, ff. de verbor. oblig. Menoch. cons. 111. n. 13. cons. 98. col. Casanat. cons. 57. nu. 15. Bardaxi in tit. de in ius vocando, nu. 11. Valenç. cons. 8 nu. 23. Martinez latè de Prorege Extraneo, num. 539.

E Tit. *De la facultad de acusar a los que injuriaren.*

F Tit. *De los que injuriaren a los Oficiales.*

de 1592.ibi: *Puedan ſer acuſados*, como eſtà diſpueſto en los Lugareſtenientes.

La ſexta, que por la injuria hecha dentro de ſu caſa a qualquiere, puede procederſe contra el injuriãte a capcion, ſegun el Fuero, como cerca la punicion ſegundo,[A] con lo qual queda ſin diſputa, que procede el apellido, y el Señor Lugarteniente Pallàs guardò los Fueros, y procedio en ſu prouiſsion foralmente.

A Tit. De homicidio.

Y aſsi no obſta el dezir, que aunque los Fueros digan, puedan ſer acuſados, y que ſe proceda criminalmente, eſſo es por via de citacion, y no de apellido. Porque ſe reſpõde, que en diſponiendo el Fuero, que ſe proceda criminalmente, como lo dize el Fuero del año 1528. ò que puedan ſer acuſados, como dize el Fuero del año 1592. dizen, que pueda ſer por apellido, ò por acuſacion, ſin limitar el modo; antes el Fuero que diſpone, que puedan ſer acuſados, con ſolo eſſo dize, que ſea por apellido, y no ſe hallarà en todo el volumen de los Fueros, que eſtè limitado el modo de proceder, a que no ſea por via de apellido, mayormente ſiendo contra perſonas particulares, y tal es la inteligencia cierta, y lo entendido, y platicado ſin duda alguna.

El Fuero vnico de proceſſu de fractoribus inhibitionis, ſolo diſpone, que los tales puedan ſer acuſados; y ſon infinitos los proceſſos que ſe han hecho por apellido, mayormente contra priuadas perſonas, tantos quantos han ſido los acuſados.

El Fuero tercero, *de Aguazirijs*, y el Fuero, *Porquanto de Portarijs*, en donde los q̃ exercen el oficio antes de jurar, ſe reputã por perſonas priuadas, ſolamente dizen q̃ puedan ſer acuſados, y ninguno negarà que pueda ſer por apellido: lo miſmo ſe dize en el Fuero prouidendo, *de fide inſtrument.* el Fuero, *ya ſia, tit. de conſerua. patrim.* a los que pidieren drechos

no

no vſados el Fuero, *Item eſtatuimos*, *tit. de lezdis*, el Fuero primero, *tit. de los Mercaderes alçados*, ibi: *Puedan ſer corporalmente punidos*. El Fuero *vnico*, *tit. del drecho de las puentes*. Fuero *vnico*, *vt nullus captus extrahatur à Regno*. El Fuero primero *de las treguas*. El Fuero del año 1564. *de la carcel de los manifeſtados*. El Fuero *vnico de rebellione vaſſallorum*. Fuero *vnico*, *de la vieda de arcabuzes*. Foro *vnico de la pena contra los que obtuuieren apellidos de manifeſtacion, ò inuentario*, *del año* 1592. For. *vnico de la prohibicion de imprimir eiuſdem anni*. Foro *de las dietas de los Porteros del año* 1626. Fuero *de la prohibicion de la ſaca de la moneda del año* 1646. En ninguno deſtos Fueros, y infinitos otros, no ſe hallarà en ſus diſpoſiciones, ſino que puedan ſer acuſados, ò ſe proceda criminalmente, ò ſean punidos; y ninguno ha dudado, que ſe pueda proceder por apellido: Luego en diſponiendo el Fuero que pueda ſer acuſado, dà facultad, que ſea por apellido, mayormente ſiendo contra perſona particular.

QVE EL DOCTOR ANTONIO Segura hizo reſiſtencia calificada a Geronimo Sanz, Portero de la Corte, yendo preſo.

GEronimo Sanz, Oficial Real, y Portero de la Corte, prendio al Doctor Antonio Segura con orden del Conſejo de la Corte, como lo dize en ſu depoſicion, y le dixo: *Preſo por el Rey*, y yendo preſo, aunque no aſsido, por lo que dize el teſtigo en ſu depoſicion, ſobre el apellido, ſaliendo de las Caſas de la Diputacion, paſſando por la calle de la Lonja, que era el camino derecho para la carcel, llegando a paſſar por la caſa que dizen era de Iuſepe Eſtanga, ſe entrò prontamente en el zaguan della, y al inſtan-

te, el Portero le assio, y se abraçò dèl, y començò a dar vozes, diziendo: *Ayuda al Rey, resistencia*, forcejando dicho Doctor Segura para desassirse. Assi lo dizen los dos testigos, sobre el apellido, que son Iusepe Mombiela, y Geronimo Sanz, y estando haziendo fuerça para irse de poder, y manos del Ministro, llegò Iusepe Estanga, y diziendo: *Como sacan este preso de casa de Hidalgo?* dãdole dos, ò tres empellones, como dizen dichos testigos, aũque siempre assido del Doctor Antonio Segura, se desassio, y fuerõ los empellones de manera, que cayò de rudillas en tierra, diziendo siempre: *Ayuda al Rey, resistencia.*

Por ir preso el Doctor Antonio Segura, y el Oficial en su custodia, sin que pudiera tener rezelo de q̃ se fuesse como en hecho de verdad se lo dixo, no tenia facultad de irse, porque verdaderamente estaua preso, [A] y fue fractor de carcel. Dixolo la *Obseru.* 2. *de proditoribus*, [B] que es puntual para el intento lo dispuesto en ella. El Doctor Antonio Segura iba preso, y el Portero a vista, y en su custodia (aunque no le assido, por que al Oficial le parecio que los hombres de sus partes no se lleuauan assidos, que si lo hiziera dixera que le auia hecho injuria) diziendole, que no tuuiesse rezelo; que a la verdad fue dezir, que no se iria; faltando a esto se fue luego, en la mesma fuga incontinenti lo prende: infierèsse bien, que yendo preso, y debaxo la custodia del Ministro, y de la palabra q̃ le auia dicho, q̃ la podia tener de su persona, y no estando en su libertad, que cometio delicto, como lo dizen los Doctores. [C]

Y no obsta el dezir, que fue sin violencia, porque entre tanto que està en las manos dèl executor, y yo por mayor razon dixera en su custodia, y debaxo la palabra, y promessa suya. Preso se dize estar detenido y no libre; y desto infirieron los Doctores mas clasicos, que al tal no le valia la Iglesia; [D] la razon la dàn, por-

A
Angelus in l.1.C. de priuat.carcer, Farin. in praxi crim.q.32.num.22. & 26.

B
Obseruan. de proditoribus, ibi: *Sed etiã si captus ducitur per sagiones ad iudicium de carcere, & in via captus manus sagionũ euadit, aut aufugit, aut in fuga capitur, vel aliàs, ut fractor carceris infrucetur.*

C
Iulius Clarus in praxi, q. 29. vers. Quæro etiam, Bosio in tit. de capt. n. 20 vers. Non obstante, Fari. in praxi crimi. d.q.32.n. 26.

D
Couarr. lib. 2. var. cap. 20 nu. 12. & 13. vers. Quarto limita. Iul. Clar. in pract. §. fin. q. 30. num. 29. Petr. Greg. syntag. lib. 33. cap. 22. num. 2. Tiber. Decia. 2. tom. lib. 6. cap. 28. n. 30. Ioan. Monach. Monticel. & alij quos refert. Hyppolit. de Marsilis. vbi sup.

porque mirando el principio no està libre, y esto basta.

Tambien le assegurò al Ministro, de q̃ no tuuiesse rezelo, que fue dezirle, no se iria; y como el que jura de no irse, no goza de Inmunidad Eclesiastica, el que promete no irse rompe la fee: [A] y aunque es verdad que no estamos en caso que jurasse dicho Doctor Antonio Segura, ni tampoco en caso de inmunidad, como abaxo se dirà, pero quanto a que comete delicto, haziendo fuga el que va presso, y debaxo de su fe, y confianza el Ministro la tiene: entiendo que no ay diferencia, porque no auiendo peligro grande, como èl mesmo lo està entendiendo, y por lo que lo prendiò no lo auia, tenia obligacion de dar satisfacion al Ministro, y cumplirle lo que debaxo su palabra tenia de confianza, segun los Doctores.[B]

Dixo el Consulto Vlpiano,[C] que es graue faltar a la fe, y promesa, la qual, aunq̃ solo sea de palabra, se deue cumplir, como dize Casiodoro [D] los Romanos tenian en tan grande estimacion el guardar la palabra, segun lo refiere Iusto Lipsio, [E] de Caton Censorino, que pusieron el simulacrò, ò estatua de la Fè en el mejor lugar del Capitolio, y Ciceron [F] dixo, que al enemigo se deuia guardar, porque es cosa graue faltar en ella.

Celebran por hazaña grande Liuio, y otros,[G] el hecho de Marco Attilia, Regulo Romano, porque estando cautiuo de los Cartaginenses, auia dado su palabra a Xantipo su Capitan de boluerse, y aunque sabìa que le auian de dar la muerte, quiso mas padecerla, que quedarse libre en Roma faltando a su palabra, y desto ay infinitos exemplos, que seria largo el referirlos con Bobadilla.[H]

Esto milita assi en lo pequeño, comò en lo grãde, y ninguno dexa de hazer pundonor dello. Por lo qual el

A
Boerius decis. 109. n. 18. Couarr. d. lib. 2. var. cap. 20. n. 13. cũ multis quos refert, & sequitur Bobadilla, lib. 2. cap. 14. nu. 60. tom. 2.

B
Bobadilla, & alij supra relati.

C
l. 1. ff. de pactis.

D
lib. 10. var. cap. 17. ibi: *Intelligite quantum vobis imponere vester videatur affectus, fide vobis constringimur, qui solo verbo promissa seruare sacris lectionibus admonemur.*

E
lib. 1. de repub. cap. 14.

F
lib. 3. officiorum etiam hosti. *Fidem seruari oportet, quia graue est fidem fallere.*

G
lib. 2. de bello punico Aulus Gellius, lib. 7. noct. atti. c. 18. Valer. Maxi. in cap. de fide Cicer. lib. 3. officiorum.

H
Bobadil. 2. p. lib. 3. cap. 8. a nu. 73.

el Comentador[A] dixo, mas fuerte, y mas segura es la fe del vulgo, que la de los Filosofos, Anaxarco, como fuesse grauemente atormentado, por Nicocreõte, para que rompiese la fe del silencio, despues de auerla dicho algunas cosas, se cortò la lengua, y la escupiò delante dèl. Dandole a entender, que auia tenido por menor tormento quedar sin lengua, que faltar a la fee del silencio, asi lo refiere Laercio. [B]

De donde se colige, que todo es menos que faltar a la promesa, y fe, porque esta es compañera de la justicia, y es vna diuinidad secreta en nuestros pechos, segun dize Bobadilla: [C] y aunque por faltar en esto cometiò delicto, fue mayor quando lleganđolo a asir, y estando asido del Ministro hizo fuerza, y se le resistio dãdole forzejones, y diziẽdo: ayuda al Rey resistẽcia, procurò cõ hechos librarse, y esta es resistẽcia calificada, por auerse hecho a Ministro en exercicio de su oficio, segũ Fuero, y señaladamẽte el de 1592.[D] ibi: *Hizieren resistẽcia a Oficiales, en exercicio de su oficio*: y asi el q̃ desta manera quiere librarse de las manos de la Iusticia, se dize, que haze resistencia, aunque sea sin armas [E] y se puede condenar a cortar la mano, ò otra pena, segun la calidad del delicto, ò de la violencia.

Y aunque se dize, que el que huye no haze resistencia, y asi que el Doctor Antonio Segura, aunque se fue, y huyesse de la custodia del ministro, no hizo resistencia. Se responde, que se han de considerar dos tiempos. El vno, quando iba debaxo su palabra que el Ministro la tenia, y en custodia suya, y en este tiempo, aunque cometiò delicto de fractor de carcer [F] no fue de resistencia. El segundo tiempo es, quando auiendose ido en fuga al zaguan de la casa de Iusepe Estanga, lo prendiò el Oficial, porque en este haziendo fuerza, y violencia, para eximirse, cometio resistẽcia, [G] y este es el caso, porque se acusa deste delicto.

A Super. 8. Physicorũ forcior est fides vulgi quã philosophorum.

B Laercius lib. 9. cap. 10.

C Bobad. d. lib. 3. cap. 8. nu. 13.

D tit. de la via priuilegiada

E Farin. q. 32. in praxi nu. 22. & nu. 24.

F Iul. Clar. §. fin. q. 29. n. 5.

G Bosius in *tit. de captura*, nu. 17. & in facti contingencia refert, ita fuisse determinatum in Senatu, Iul. Clar. d. q. 29. nu. 5. Portol. verb. resisten. nu. 29. in fine, cũ Paris. cons. 148. nu. 3. & 4. vol. 4.

A esto se dize, que en este tiempo estaua en casa de Hidalgo, de la qual no podia ser sacado, porque en ella gozaua de inmunidad, y por defenderla podia resistirse, y para esto se trae el Fuero vnico, *De his qui ad Ecclesiam confugiunt, vel palatia Infantionum obseruant. Item si domus, tit. de priuileg. milit. obseruan. Item Infantio de sacrosanct. Ecclesijs con Portoles*,[A] y assi como no podia ser sacado de la Iglesia, tampoco de casa del Infanzon.

Porque se responde, que en este caso no se violaba la casa del Infanzon, sino la justicia; cuya obediẽcia es la suma libertad, è inmunidad.[B]

No se violaba la casa del Infanzon, porque la resistencia se cometiò, sin que el Oficial supiera ser casa de Infanzon, porque estas en Aragon no son notorias, y las obseruancias, y Fueros que se han referido, y se traen, hablan suponiendo, que al Ministro le consta ser casa de Infanzon, como le consta ser Iglesia, que por esso se equipara a la Iglesia la casa del Hidalgo, en los casos que le vale al delinquente, y assi como el Oficial no puede sacar de la Iglesia, porque le consta serlo, y no puede ignorarlo, tampoco de casa del Infanzon constandole serlo.

Porque de otro modo, si solo con dezir es casa de Infanzon valiesse, se daria licencia qara cometer delictos. Lo qual no se puede imaginar quisieran leyes, justas, y santas.

Y desta verdad se sigue otra respuesta, que por esso la Obser. *Item si infantio de Sacros. Eccles.* dixo, q̃ si de casa del Infançon se sacare el delinquẽte por los Oficiales Infantio potest resistere eis, no otro, porq̃ ninguno puede estar cierto ser vno Infanzon, sin decreto de Iuez, sino el mismo, como si dixessemos corriendo su peligro si lo es, ò no, pero el tercero el delinquente, no puede por si mesmo resistirse, como no pudiera en la Iglesia, porque no le toca al delin-

A verb. resistentia, nu. 35.

B Boer. in lib. de cõsolatiõne, *obtemperare Iustitiæ summa libertas*, Bobad. lib. 3. cap. 1. nu. 2.

quente decretar si es Infanzon, ò la casa goza para delinquir reportando comodidad del delicto.

Y no se hallarà Obseruancia, ni Fuero que permita el poderse resistir, sino el mismo Infançon; y esso ha de ser constandole al Oficial q̃ lo es; porq̃ no siendo assi, no viola la Inmunidad, y obra en caso deuido, y no prohibido, y no le puede resistir: [A] a mas, que para que le valiesse la casa del Infançon; aun en caso que pudiera valerle, auia de prouar ser casa de su propria habitacion, y no lo ha hecho, ni al Iuez le constò en el apellido: y la firma de Infançon no es releuante, porque a mas que en el apellido no le trae, ni en la plenaria, ni ha prouado ser Infançon, no està presentada al Señor Lugarteniente, y es impossible poderse acordar de todas las firmas de Infançones que ay proueydas: esta no dize, que sea la casa de su habitacion, sino que no le saquen de ella; y quando lo dixera, sino està presentada, y la huuiera proueydo el Señor Lugarteniente Pallàs, no de aì se saca, que estè inhibido antes de su presentacion, como dize el Regente Sesse. [B]

Lo tercero se responde, que segun Fuero son muchos los casos, en los quales los delinquentes puedẽ ser sacados de las casas de los Hidalgos; todos los del Fuero de la via priuilegiada del año 1592. y otros, y assi en muy pocos son priuilegiadas, como dize Bardaxi; [C] y pudiendo ser sacados en tantos, ni el Infançon, ni otro alguno pueden resistir al Oficial, porque saque el delinquẽte de su casa; porque ni al Infançon, ni Ministro no les toca el aueriguar, y discernir, si es caso q̃ les vale, ò no, porq̃ seria tomarse la justicia por su mano, y esto no es permitido, [D] y como proceda ex officio, no se le puede resistir, [E] y los DD. dizen, q̃ nũca, sino que fuesse el daño irreparable. [F]

Tampoco podia valerle la casa del Infançon, porque la injuria fue hecha a Infançon, que fue al Señor Lu-

A
Iul. Clar. §. fin. in praxi, q. 29. num. 1. Farin. q. 32. á num. 31. cum seq.

B
de inhibit. cap. 17. nu. 2. & tradditur ratio, n. 7. & 8.

C
In Foro de his qui ad Ecclesiam confugiunt, &c. num. 44.

D
l. nõ est singulis, ff de Regulis iur. *Non est singulis permittendum, quod publicè per Magistratus fieri potest.*

E
Aduertit Bardaxi in tit. de Immunit. Eccles. 7.

F
Puteus in tract. de Syndicat. verb. Resistentia, Cassaneus in cõsuetud. Burgun. tit. de iustitiæ, §. 7. num. 14. cum seq.

Lugarteniẽte Vargas, q̃ por si lo es, y por el oficio es notorio. Assi lo dize Moli.[A] Al exemplo del q̃ delin que en la Iglesia q̃ no le vale, porque el priuilegiado no ha de gozar contra el igualmente priuilegiado.

Y por auer injuriado al Señor Lugarteniente Vargas dentro de las casas de su habitaciõ podia ser sacado, segun el Fuero, *como cerca la punicion*,[B] alli: *e aquellos que seràn acusados auer injuriado de aqui auãt alguno actualmente dentro de la casa do habitarà*. Y por este delicto no puede valerse de lugar, ò casa priuilegiada. Dizelo el mismo Fuero alli: *Queremos que no se pueda saluar en lugar alguno, ò casa priuilegiada.*

De todo lo qual se infiere, que no solamente, porque el Oficial procediò segun Fuero, y en caso permitido, no se le pudo hazer resistencia, pero procediendo, aun en caso dudoso, como sea ex oficio no se le puede resistir,[C] aunque constara ser Hidalgo, lo qual aunque lo sea no consta.

Ni tampoco obsta el dezir, que si se entrara en la Iglesia no podia ser sacado, porque a mas que ay diferente razon. Se responde, que el que se huye de manos de la justicia, se puede sacar de la Iglesia, aun en caso que le valga, como se haze cada dia, segun la costumbre lo tiene introducido, y lo dizen los Doctores,[D] y esto porque no le toca al Ministro, ni al Eclesiastico aueriguar en el acto de la captura, si el delinquente goza, ò no goza de la Inmunidad de la Iglesia, porque ay Iuezes de Cõpetencia para aueriguarlo,[E] y por esso si hazen resistencia los Eclesiasticos, quando sacan los delinquentes se les castiga, por via de temporalidades, como se han proueydo muchos, porque el proceder de hecho a ninguno es permitido.[F]

Tampoco obsta el dezir, que no consta, que Geronimo Sanz tuuiesse mandato, y aunque dize que de orden del Consejo de la Corte lo prendiò, no

se

A verb. Infantio, vers. fin.

B tit. de homicidio.

C Ex Puteo, Cassaneo, vbi supra.

D Hipolitus de Marsilius, citado por Bobadi. lib. 2. cap. 14. nu. 61.

E For. omnes, *tit de la competencia.*

F Farin. d. q. 32. num. 39.

se le cree al Nuncio en delicto de resistencia; y assi que no procedia la capcion.

Respondo lo primero, que al delinquente no le toca esso, sino obedecer.[A] Pero esta respuesta es por mayor la verdadera, y Foral es, que quando prendiò al Doctor Antonio Segura, en las casas de la Diputacion, fue en fragancia, y durante el tiempo de aquella de auer injuriado, è intimidado al Señor Lugarteniente Vargas, en su casa, y en este tiempo es principio assentado de los Practicos, y de los Fueros que puede prender qualquiere Oficial ex oficio.[B]

Solo se ha dudado entre los practicos, si la fragancia se ha de justificar de otro modo, que por la relacion del Nuncio, haziendo mayor prueua; y en esto ay dos opiniones contrarias, segun Portoles,[C] vna que se ha de estar a la relacion del Ministro, y esta sigue la Real Audiencia. La segunda, que se ha de justificar, a mas de la relacion del Nuncio, y esta sigue la Corte del Señor Iusticia de Aragon, pero esto procede, quanto a si se ha de librar el preso, que es entrar en el conocimiento, pero quanto, que la capcion sea buena, no se ha imaginado, q̃ se aya de prouar el mãdato prendiendo en fragancia, ni tal se ha entendido, ni practicado, antes Portoles[D] dixo, que se cree al Nuncio, quando dize que ha prendido à alguno, porque entonces dize lo que toca a su oficio, y la calidad, si ha sido là fragancia legitima, ò nò en el discurso del processo, se ha de justificar, y Bardaxi,[E] habla en el apellidado, y condenado.

Porque deuiendo qualquier Oficial prender en fragancia, no seria razonable, ni Foral que el Ministro fuesse a consultar, si lo ha de prender, ò no, y en el entretanto se fuesse el delinquente, faltando a su oficio, y a la justicia; tiene el precepto por la ley, y no tiene necessidad del mandamiento del Iuez,[F] por

A Farin. arius d. q. 32. n. 18. & nu. 118. Lucas de Pen. in l. prohibitum C. de iure Fisci, col. 2.

B Mol. verb. *Fraguancia*, & *verb. Oficiales*, vbi Port. For. vnic. *de la via priuilegiada*, anni 1592.

C In tract. *de la via priuilegiada*, §. 4. a nu. 30.

D vbi sup. nu. 38.

E in d. cap. 4. y 5. de oficio Gubernat.

F Practica de Mol. in processu Criminali de presencia fol. 235. Mol. verb fragancia, Foro *quandocumq;* de appellit. for. 3. de Supraiunt.

por esso segun Fuero està obligado a hazer la relació dentro de 24. horas del dia, y hora de la capcion,[A] y dixo Portoles,[B] no obstante la diuersidad de opiniones, que se està a la relacion del Nuncio quando dize, que durante la fragancia lo ha preso, y durante el tiempo de aquella, como no se prueue cosa en contrario precediendo existencia del delicto, y esta es la inteligencia juridica, y Foral para que se vea quan sin fundamento se defiende lo contrario.

Y al Nuncio tambien se le cree, si dize que le han hecho resistēcia para poder prēder la persona;[C] verdad es, que despues para los meritos del processo se ha de prouar, y adminicular, y es bastāte qualquiere adminiculo, como dize Portoles.[D]

De dōde se infiere, q̄ el no creerle procede en terminos de relació nuda del Ministro, pero traydo por testigo, quanto al interes del Fisco es el mejor testigo,[E] y aunq̄ se admite prouanza en cōtrario, pero se le da credito, como a testigo, y asi se practica en este Reyno. Y la obseruancia dize, que no se le cree al Nuncio de la resistencia, ni se està a su relacion a solas, como a Nuncio, pero haziendo prueua, y trayēdolo por testigo, como entonces sea, como diferente persona, se cree como a qualquiere otro testigo, y lo dize el Fuero, *Item porque*[F] *disponiendo, que para prouar la voz comun, y fama publica no puedan ser testigos los Vergueros, Porteros, ò Nuncios.* Y asi para solo esse indicio, pero como testigos de vista, no solamente estàn excluidos, antes admitidos, por esso solo que los excluye para prouar la voz comun, y fama publica, y siendo proueydo el apellido, contra el Doctor Antonio Segura, con dos testigos, el ministro, y otro de vista, para la justificació sobra, porque vn testigo solo de vista, es bastante;[G] cō lo qual queda bastantemente respondido a lo que se opone a esta obstancia.

A
Foro de voluntad, tit. de litibus abreuiandis.

B
in §.4. de via priuilegiata, nu. 53. cum practicis.

C
Farin. q. 32. nu. 81. cum Speculatore, Guid. Pap. Immola, & alijs.

D
in d. §. 4. *de via priuilegiata*, a num. 41.

E
Guidon. Pap. decis. 557.

F
tit. de appellitu, anni 1547.

G
For. Item tit. de appellitu.

QVE EN NO AVERSE APARtado de lo que dixo, como Aduogado, que el Christianissimo Rey de Francia era verdadero Señor, y posseedor de Nauarra la baxa ha cometido graue delicto.

TAmbien le ha hecho cargo el Regio Fisco al Doctor Antonio Segura, porque siendo Aduogado de Iusepe Segura su hermano, en vna firma intitulada Iosephi Segura, en el año 1652. articulò: que Nauarra la baxa era del Rey de Francia, y que era verdadero Señor, y posseedor, y los naturales vassallos suyos, y parte, y porcion de su Corona, y que estaua vnida: y en la cedula de denunciacion, que se diò cõtra el D. Orencio Luis Zamora el año passado de 1654. lo alegò, y dixo de palabra, y por escrito: y aun dixo mas, que auia mas de cien años que estaua fuera de la dominacion, y dominio de la Magestad del Rey nuestro Señor, y que no era parte de su Corona, antes estaua vnida a la Corona del Rey Christianissimo de Francia, y sus naturales eran Frãceses, y vassallos suyos. En 14. de Setiembre de 1654 se le requiriò, por parte del Regio Fisco, para que se apartasse, y desistiesse de lo dicho, y que en adelante no lo dixesse, ni alegasse, y reconociesse, q̃ no le era licito, ni permitido, presentandole para ello vna carta de su Magestad, en la qual lo declaraua, y dadole copia della, a la qual respondiò vna larga respuesta que con ella, y no auerse apartado, ha crecido la inobediencia, y a cometido graue delicto.

La Suprema Regalia, y preheminẽcia en los Principes es la obediencia en los subditos, porque la essencia de la Monarquia, y Gouierno Supremo cõsiste en esso, porque sin ella, ni ay Magestad, Rey, Principado, ni gouierno.[A]

l. 3. l. cuiuscumque ad l. Iuliã Maiestatis Peregr. cum Bart. de iure Fisci, lib. 1. tit. 1. nu. 13.

Y

Y por esso es imprescritible, y no puede separarse de la Suprema potestad, porque està infixa al Solio Regio,[A] y toca al oficio de Aduogado Fiscal el defenderla, y vindicarla, como Regalia, y quanto mas suprema, y alta, tanto mayor es la obligacion.[B]

Y en este Reyno està aduertido por Calixto Ramirez,[C] porque para hazer buena armonia del cuerpo mistico de la republica, cuya cabeza es la Magestad del Rey nuestro Señor, ha de entrar la obediencia hermanandose con la Iusticia, prestãdola primeramẽte a su Magestad los subditos, y vassallos, y a los Magistrados, y Iuezes, y despues entre ellos. Porque como concluye Ramirez, es delicto no obedecer al mandamiento de su Magestad.

Por lo qual, las inobediencias se han castigado a instancia del Aduogado Fiscal en este Reyno en la Corte del Señor Iusticia de Aragon, *in processu Procuratoris Fiscalis, contra Hieronymum Ribera, & Martinum Sellan, Ciudadanos de la Ciudad de Huesca, 9. Ianuarij* 1591. y contra *Antonio Aybar de Tarazona, 30. de Iulio* 1596. Y por la Real Audiencia *in processu Ioannis Molinos, 9. Iulij* 1596. para que se vea quan de mi obligacion es salir a esta inobediencia.

Es deuida la obediencia a los Reyes, y Principes de drecho natural, porque de la natural razon es obedecer a la patria, y a los Padres, y por consiguiente al Principe que la gouierna: por esso los Reyes se dizen Padres, como dize Casiodoro,[D] y deue estar metida en los juizios de los hombres, *velut erga Deum Religio*, como de San Agustin, y de otros lugares de la Escritura lo prueua Adã Contezense,[E] el qual responde a los argumentos de los impios, que sienten no estar obligados los subditos en conciencia a la obediencia de los Principes. De quanta excelencia sea el ser obedientes, lo trae nueuamente copiosè, y con erudicion el *P. Baeza de Christo figurato*.[F]

De

A
Larrea alleg. 63. à nu. 2. cum duob. seq. 1. p. idem decis. 18. 1. p. à n. 14. cum Bald. Angel. Orosc[i]o, Mãdello, Mastrill. & alijs quos refert.

B
Alfaro de offi. Fisc. Glos. 20. Solorzano de iure Indiarum, lib. 4. cap. 6. per tot. Amaya in rubr. C. de iure Fisci, nu. 24. Larrea d. alleg. 63. num. 4.

C
de leg. Reg. §. 16. à n. 51. *Et ideo si Rex, vel qui eius nomine præst in Regno, aliquid præceperit, vel ad se ob seruitium Regis concernentia iusserit, & subditus tale mandatum contẽpserit, aut aliàs fuerit inobediens ad instãtiam Procurato. Fiscalis accusari, & puniri solet, quia delictum est non parere mandato Regis*, Belluga in rubri. 12. § quędam in Speculo, nu. 45. Greg. Lopez in l. 16. tit. 13. Glos. 4. p. 2 Bosius in pract. crimi. tit. de Principe, num. 68.

D
lib. 4. varia. cap. 41.

E
lib. 5. Politicorum, cap. 8. § 15.

F
tom. 4. lib. 8. cap. 3. §. 14. cum quatuor §§. seqq. & cap. 8. §. 13. & cap. 27. §. 3 Larrea alleg. 63. nu. 6.

De drecho diuino, tambien auiendo mandado Dios por Samuel a Saul, que matasse a Amalech, y q̃ destruyesse toda su hazienda; [A] no obstante el precepto hizo traer de los mejores Ganados, y Veceros para aplacar al Señor: y dize el Texto: *Pesame de auer constituid o Rey a Saul*, y passò el Reyno de Saul a Dauid; y prosigue diziendo: *Mejor es la obediencia, que la victima*, y no basta ofrecerse por obediente, si no serlo.

Cō Aron, porque se apartò de la forma del mandato, se enojò su diuina Magestad. [B] Y el Abulense en el cap. 20. de los Numeros, dize, que la causa fue, porq̃ auiendoles mandado, que hablassen a la piedra delāte dellos, y les daria agua; no lo hizierō, sino que començaron a increpar la incredulidad del Pueblo; y el enojo fue, porq̃ se apartaron de la forma del mandato de Dios, y aunq̃ lo que hazian era por entender era agradable a su diuina Magestad fuerō castigados.

Sā Pablo amonesta, q̃ seā subditos, y obediētes los vasallos a los Principes, y q̃ todo viuiēte ha de prestar la obediencia, porque el q̃ resiste a la potestad, resiste al orden de Dios: [C] y segun San Pedro, a la Magestad de los Reyes se deue obedecer, como mas preexcelente, y esto deue ser cō rendimiento, como prueua Larrea, [D] de los Israelitas, que respondian, que adonde les mandasse Dios irian, y le obedeceriā, como auian obedecido a Moyses.

De drecho Canonico, tambien es deuida la obediencia a los Reyes, y Principes. [E]

De drecho Ciuil estuuo establecido por la ley de las doze Tablas, como refiere Ciceron, [F] que prestassen la obediencia al Imperio; y la ley de Castilla [G] lo dixo admirablemente, ibi: *Otro si, los que no quisieren ser obedientes para guardar sus posturas, y mandamientos deuen auer tal pena, segun fuere en aquella cosa que desobedecieren*; y no ay Reyno, ni Principado,

que

A
lib. 1. Regum, cap. 15. ibi: *Nūquid vult Dn̄s holocausta, & victimas, & non potius obediatur voci Domini melior enim obedientia quam victima.*

B
Num. cap. 20.

C
In Epist. ad Titum, cap. 3. *admonet subditos esse Principibus, & Potestatibus, & edicto obedire*, & Epis. ad Rom. cap. 13. *Omnis anima potestatibus superioribus subdita sit, & infra, itaque, qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit, qui autē resistūt ipsi sibi dā nationē adquirunt*, D. Petrus Epist. 1. Can. 2. *Subiecti stot e omni humanæ creaturæ propter Deū Regi, quia præexcellenti*, Baeza de Christo Figurato, §. 16. vbi sup.

D
alleg. 63. n. 5. ex Iosue, c. 1. in fine.

E
cap. 2. de maiorit. & obedient. cap. omnis anima de censibus, Larrea d. alleg. 63. num. 6.

F
lib. 3. de legibus. *Iusta imperia sumpto, eiusque Ciues modeste, & sine recusatione parento*, Camil. Borrel. de Magist. lib 3. cap. 4. n. 3. l. 2. ff. de legibus.

G
l. 1. tit. 13. part. 2.

que no tenga por de ſu mayor obligacion la obediencia a los Reyes, porque ſe pecaria en la fidelidad, en la qual ningun vaſſallo deue no ſolamente faltar, pero ni hazerſe ſoſpechoſo, y aſsi velatis oculis ſe ha de preſtar la obediencia a los Reyes, como hizo Abraham, que obedecio ſin cunctacion al ſacrificio de ſu hijo.

Por lo qual eſto no deue entrar en diſputa, porque es precepto en los ſubditos, como dize Larrea [A] obedecer pronta, y alegremente a la Mageſtad Real, ſegun San Mateo.[B] Hazed qualquiere coſa que os dixere, y ſolamente puede ſer buena reſpueſta el obedecer, y callar, y en eſto todos entramos, Ecleſiaſticos, y ſeglares, porque por razon del buen gouierno, y del dominio todos ſomos vaſſallos [C] porque ſin obediencia, ninguna coſa, ni el mundo puede conſeruarſe, [D] y el que faltare a eſta deuida obediencia, deue ſer caſtigado agriamēte, como dizen todos los Doctores, cō Larrea, [E] el qual confirma cō varios exemplos los que ſe hā caſtigado por inobedientes, que el referirlos, ſeria no mas que alargar el diſcurſo, y canſar con ellos a V.S.

A
allegat.63.num.11.

B
cap.23. *Quæcumque dixero vobis facite.*

C
Borrellus de Reg. Catholici præſtantia, cap.17.n.14. & 15. & relati a Larrea alleg.63 num.13.

D
Cicero. lib.3. de legibus: *Vlla domus, nec Ciuitas, nec gēs, nec hominū vniuerſum genus ſtare poteſt, nec rerum natura omnis, nec ipſe mundus ſtare poteſt.* D. Iuan de Solorçano de Indiarum gubernatio.2. tom. lib. 2. cap. 23. cum ab eo alleg.

E
d.alleg. 63.n. 19. qui 34. DD. refert.

No obſta el dezir a eſto lo que reſpondiò a la requeſta que ſe le hizo, que ſiempre ha eſtado rendido a la obediencia de ſu Mageſtad, y lo eſtà como fiel, y leal vaſſallo, que lo que ha dicho, ha ſido para fin de conſeguir ſu juſticia, pero no porque ſu inſtancia aya ſido faltar a lo que es tan deuido, y que en lo dicho faltaua, ni era por negarle el drecho que ſu Mageſtad tiene a la tierra de Nauarra la baxa, ſi ſolo para fin, que los naturales de Nauarra la baxa, eſtauan cōprehendidos en los Fueros del año 1646. *tit. quod extraneus a Regno, & tit. de Prælaturis.* Y aſsi ſin querer faltar a la obediencia, porque ninguno mas ſeguro en ella, ni que aya vaſſallo ame mas a ſu Mageſtad, ni tenga mayor fidelidad.

Porque esto no es defensa, sino mayor car go, pues aunque lo dize con las palabras, ni se ha apar tado, ni ha dicho que en adelãte no le era permitido, ni lo di ria, y con firmar lo contrario, con palabras, y hechos mayor es la contumacia, è inobediencia; y mas peligroso es defender la culpa, q̃ auerla cometido; porque como dize Casiodoro: [A] peca con el exemplo; y peca mas cõ dezir repetidamente, q̃ siempre es obediente a su Magestad, y faltar a los mandamiẽtos Reales con el honesto nombre de obediente, y es mayor delicto, como dize Larrea, [B] y se deue sentir mas la perseuerãcia en esto, que en auerla cometido antes, como dize Æneas Roberto, [C] porque son dos culpas, cometer la culpa, y defenderla, como dixo Larrea.

Tampoco obsta que lo hizo forçado por euitar la pena del Fuero, [D] en el qual se dispone, q̃ los Advogados, y Procuradores ayan de patrocinar las denunciaciones, y asi que no fue voluntario, sino forçoso, pues auiendo sido Advogado de la firma deuia serlo de la denunciacion.

Porque se responde, que aunque es verdad, que deue el Aduogado de la causa patrocinar la denunciacion si se lo requierẽ, porque sin esso no se excluye lo voluntario; porq̃ la voluntad es vn mouimiento de animo para alcançar, ò hazer alguna cosa; [E] libre fue el mouimiento de su parte en la denunciacion que dio su hermano el Licẽciado Iosef Segura.

Pero sea assi, que lo hizo forçado, por esso no tenia obligacion de dezir, ni defender lo que no podia, y menos lo que no deuia, porque por Advogado, solo deue hazer lo justo, y repelir lo injusto, y nunca mejor cumple con su obligacion, que quando haze esto: [F] y porque patrocine la causa, no tiene facultad para que sea sin la decencia deuida, y con los fundamentos que conducen a ella, y son permitidos, pero

los

A
lib. 10. var. cap. 13.

B
Allegatio. 6. numer. 43. *Neque reũ poterit defendere, semper illum obediẽtiam ob testatum, & plu ries dixisse velle Regi obedire, quia nihil magis dolum arguit, quam obedientem se ore iactare corde vero, & factis contumacẽ & inobedientem ostendere & multo magis, & periculosius peccati, quia peccata defendit, nam culpam deprehẽsam pertinaciter tueri alia culpa est.*

C
lib. 1. rerum iudicatarũ, cap. 7. vers. Beneficiorũ.

D
Fuero *vnico, anni* 1585. *tit. que los Aduogados, &c*

E
cap. 1. 15. quæst. 1. Petrus Gregor. syntag. iur. vniuers. lib. 30. cap. 2. nu. 3.

F
Petrus Grego. synta. lib. 49. cap. 6. num. 35.

los que no lo pueden ser, y son peligrosos, no se han de traer, y menos quando se puede arguir ofensa de ellos; porque el dezir, que Nauarra la baxa es del dominio del Rey de Francia, y no de su Magestad, y esforçar esto, mas abaxo se verà quanto pesa.

Tãpoco obsta, q̃ prouò con nueue testigos, que dezian, que Nauarra la baxa era del Rey de Francia, y señor, y posseedor della, y pues lo dezian los testigos, vn Advogado no puede tener culpa en defender vna verdad.

Porque en esto està la mayor inobediencia, traer prueua para ello, y si se ajustara a lo q̃ dizen los testigos, fuera menor el delicto, porq̃ ellos solo dixerõ, q̃ de treynta y ocho años a esta parte estaua en poder del Rey de Frãcia, y que se tenian, y reputauan por vassallos suyos; dixo lo que no prouò, y articuiò lo que no deuia; y el dezir los testigos, que el Rey de Francia estaua en possession, fuerõ al hecho, pero no a lo de drecho, pero el Doctor Antonio Segura, và a quitar de raiz el dominio a su Magestad, y assi, no solo no defiende vna verdad, sino que comete delicto.

Marco Aurelio en la dedicatoria que haze de sus Epistolas, dize, que aunque el tiempo escurecia todas las cosas, pero la verdad quedaua reseruada de sus inclemencias:[A] para que conste, della, y se vea es necessario referir lo que passò a cerca lo de Nauarra la baxa.

La Santidad de Iulio II. en el año 1512. 10. de su Pontificado, priuò a Don Iuan de Labrit, y a Doña Catalina su muger, que eran Reyes de Nauarra del Reyno, y los declarò por Cismaticos, [B] y diò el dicho Reyno al Serenissimo Rey Don Fernando el Catolico, como parece por su Bula Plumbea despachada dicho año: [C] el Señor Rey Don Fernando con este titulo legitimo, en las Cortes que tuuo el año

A
Marco Aurel. in præfat. pro Marco Celso, cons. 162. num. 19.

B
Referũt Platina, & Illescas in vita eiusdem Iulij

C
Anton. Nebrisens. de bello Nauarrẽsi, lib. 1. c. cap. 2. & 3. Camillus Borrell. de Reg. Cathol. præstantia, cap. 46. a nu. 99. Sandoual tom. 1. de la Historia del Señor Emperador Carlos V. lib. 1. §. 45. col. 3. noster Zurita tom. 6. annal lib. 10. cap. 4. 7. & 8. Gongora lib. 1. de la Discrepcion del Reyno de Nauarra, lib. 10. Solorçano de iure Indiarum, cum ab eo relatis, lib. 2. cap. 22. num. 57.

año 1515. en la Ciudad de Burgos, vniò, è incorporò a la Corona de Castilla el dicho Reyno de Nauarra, como dize Sandoual,[A] conque queda bastantemente prouado, que los Serenissimos Reyes de Castilla, son legitimos Señores del Reyno de Nauarra, y por consiguiente la Magestad del Rey nuestro Señor, y por esso entre los titulos, con que se resplandece su Corona, entre otros es intitularse Rey de Nauarra.

Sucediò el Señor Emperador Carlos V. en los Reynos de Castilla, y por consiguiente en el de Nauarra, aunque en el año 1530. desamparò la conquista de Nauarra la baxa, contra la voluntad de sus naturales, por ser costosa, y dificultosa, por estar vltra los Puertos, con retencion del dominio, y vassallage y possession della, como se colige de vna ley de visita, hecha por el Licéciado Valdès, *cap.* 11. que trae,[B] y esto lo hizo en nombre del Señor Emperador Carlos V. y como animo se retenga la possession,[C] y no se presume contraria voluntad,[D] y por no ser agenacion,[E] quedò siempre en el dominio, y Corona de su Magestad, y no de otro alguno, y teniendo el drecho, y accion tiene el dominio, como dizen los Doctores.[F]

El animo se colige de las palabras, y de los hechos,[G] y la Magestad del Rey nuestro Señor lo tiene declarado, que dicha tierra, y naturales son de su dominio, y Señorio, cō sentēcias en los Tribunales en juyzio contradictorio, y por su carta del año 1653. y se deue creer en esto por general costumbre de todos los del mundo.[H]

Y de la Magestad del Rey nuestro Señor, y de los Serenissimos, y Catolicos Reyes predecessores suyos se deue creer que lo han hecho, y haze por tener legitimo titulo, porque les assisten Consejeros doctos, Christianos, y prudentes, que sino fuesse assi, no lo

A
1. tom. de la Historia del Señor Emperador Carlos V. d. lib. 1. §. 43. col. 2. & §. 45. col. 3. Vizcaya en el tratado del drecho de naturaleza, fol. 6. vers. de donde.

B
En el tratado del drecho de naturaleza, fol. 6. ver. De donde.

C
§. Possidere instit. de interdi. l. 1. & 3. ff. de acqu. poss. Post. de manutent. obser. 17. num. 18. idem decis. 156. num. 4. & 217. num. 45.

D
l. eum qui, C. de probationibus.

E
l. non alienat. ff. de regu. iur. l. alienatum in princip. ff. de reg. iuris.

F
Valençuela cons. 187. n. 11. cum seq. Tiraquel. de retract. lignar. §. 1. Glos. 7. num. 17.

G
l. quod labeo de supelectili leg. Valençue. cons. 142. num. 127. Casiodor. lib. 6. variar. cap. 9. Speculum siquidem cordiū hominum verba sunt.

H
Clemen. 1. de probat. Fōtanel. de pactis, claus. 4. Gloss. 10. 2. p. nu. 28. Larrea alleg. 60. nu. 1.

lo aconsejarian a su Magestad, [A] y en esto qualquier vassallo, a mas de la obligacion por amor, deue assi confessarlo, y sentirlo.[B] Todo lo confirma el hecho que passò con Enrique IIII. Rey de Francia, y el Excelentissimo Duque Don Pedro Osorio, Marques de Villafrãca, que lo refiere Don Iuan de Vera, [C] en que le respondiò apresurando el passo, que se iba a defender a Pamplona, y que alli aguardaria a su Magestad.

Esto, y que la destinacion de los territorios, y vassallos, toca a su Magestad, [D] assegura, q̃ su Magestad (Dios le guarde) es verdadero Señor, y posseedor, y no el Christianissimo Rey de Francia.

Defender vna verdad, virtud es, ofuscarla, delicto, como dize Ciceron: [E] y es tan ageno della, que Nauarra la baxa sea del Christianissimo Rey de Frãcia, sino de su Magestad, que no solo no defiende vna verdad, sino que se opone a ella cometiendo delicto, y el lugar de Ramirez, [F] no dize esso, sino todo lo contrario. Porque hablando de lo que es en detrimento de su Magestad, y del Reyno dize, que deue vno dezir libremente su sentir, y esto con la modestia, y veneracion deuida; lo que defiende es en detrimento de su Magestad, y por consiguiente no puede ser del Reyno, como se dirà luego, y assi el sentir de Ramirez, solo lo puede traer para recuerdo de su obligacion.

Tampoco obsta el dezir que las palabras, porque se acusa el Doctor Antonio Segura las dixo la Corte del Señor Iusticia de Aragon, y que siendo yo Lugarteniente, y se hizo el motiuo, y que el voto singular que huuo, tambien lo dixo, y pues lo han dicho otros, no se puede arguir dello delicto, porque como dixo Casiodoro, [G] al sabio no se le puede ofender quando habla lo que otros auian dicho, ò hecho.

A
Aluarus Valascus cõsultat 51. num. 6. D. Iuan de Solorçano de iure Indiarum, lib. 3. cap. 2. per tot. tom. 2. lib. 2. cap. 6. n. 34.

B
Larrea allega. 20. nu. 11. in princip.

C
En su libro de legato, discur. su 2. Solorçano de iure Indiarum, lib. 2. tom. 1. cap. 20. num. 69.

D
Bald. in l. 1. C. finium regund. Obseru. fin. tit. fin. regund. For. vnico, eodẽ tit. Mol. vers. Inquisitio, vers. Fallit, Ramirez. §. 24. à nu. 24. l. 2. C. de offi. perfecti Africæ, l. 2. C. de fundis limitrophis, vbi Amaya in Comment. ad illam.

E
In oratione pro cluent. *Multorum improbitate depressa veritas emergit & innocentiæ defensio intercusa respirat.*

F
de leg. Reg. §. 10. nũ. 17. & §. 23. nu. 43.

G
lib. 8. varia. cap. 8. *Graue est sapienti offendere, vbi alterum reperit incidisse.*

Porque el motiuo de la Corte, aunque dixo esso concluye con dezir, que no interpone su juizio en esso, y quien lo refiere ha de ser refiriendolo todo, como dize el Iurisconsulto Celso, [A] y no se puede hazer juizio de otro modo, dixo la Corte; que no lo interponia en esse punto: pues què fundamento ay para dezir que lo dixo? antes se concluye, que no lo afirmò, y de su lectura dèl se conoce, que falta lo que ordinariamente se dize vn *licet*, y si de las palabras claras se conoce, que es lo mesmo, pues dize (que no interpone su juizio en ello) en que se le puede arguir de lo que dixo, ni que escusa puede tener el que no lo refiere, enteramente dixo Giurba, [B] que el reo, no hazia reo, porque no ha de quedar en la facultad de cada vno culpar al tercero, y lo que es de mal exemplo, no se ha de traer, ni admitir, antes bien se deue repelir. [C]

A
l. in ciuile est 23. ff. de legibus: *In ciuile est, nisi tota lege perspecta vna aliqua particula eius proposita iudicare, vel respōdere*

B
cons. 22. num. 19.

C
l. si quis aliquid, §. qui abortionis, ff. de penis, l. obseruandum, ff. de iudicijs, Valenç. cons. 18. nu. 103.

Quando la Corte huuiera faltado, està la disculpa con su decission, pues no decidiò el caso, y porque interloquendo diga alguna cosa que no conduce a su decission, no aprouecha a ninguno, y menos le escusa, antes crece la culpa, valiendose de lo que no puede, porque esso fue perfunctorie, y no de animo deliberado, ni necessariamente, [D] y por cōsiguiēte sin fundamento, y no obra cosa alguna, y como sino se huuiera dicho, dicis gracia, que es lo que dize el Consulto Paulo, [E] perfunctorie innanie, como dize Couarr. [F] latamente, y esto fue antes de declarar su Magestad su Real voluntad.

D
Ex Cicerone in oratione pro Murena.

E
in l. 4. ff. Commodati.

F
lib. 4. var. cap. 8. per tot. Gratia. discep. 72. nu. 36.

Porque despues de auer entendido su Real voluntad (al menos quanto a mi) siendo de su Real seruicio, no podia auer cosa en que mas presto rindiera mi sentir, que en reconocer que auia faltado, y que en adelāte no lo pensaria por no ser permitido, ni deuido, y todo mi pundonor lo pusiera en esso, porque

so-

ſol o en obedecer a ſu Mageſtad lo puede auer. Por lo qual tan lexos eſtà eſto de hazer fuerza, en dezir, que yo me hallè en la Corte quando ſe hizo el motiuo, que le doi las gracias, pues me ha dado ocaſion para que ſe entienda, como ſe dixo, y tambien para que ſi huuiera faltado, eſtà rendida la voluntad en obediencia de ſu Mageſtad, que ſi mi ſer, y los intereſes del mundo, y todo mi credito dependiera de eſſo, todo lo rindiera a los Reales pies, porque nunca lo tuuiera mejor, ni mas ſeguro, que quando ſu Mageſtad quedaua ſeruido, y obedecido.

Tampoco obſta el dezir, que Nauarra la baxa es tierra de Francia, con Zurita, [A] y los demas, y que ſe vè por las mapas, y que Ramirez [B] dize, que el Concilio de Trento, no eſtà admitido en Francia, y numera el lugar de Laſa de la Dioceſi de Vayona, que eſtà en la ſexta Merindad de San Iuan del Pie del Puerto, tambien podia dezir, que lo dize el Chriſtianiſsimo Rey de Francia, y todos los eſcritores Frāceſes.

A En ſus Annales, lib. 5. c. 5.

B de leg. Reg. §. 24. à n. 10.

Porque ſe reſponde: lo primero, para que ſea ſu Mageſtad obedecido en confeſſar, que Nauarra la baxa es de ſu Corona, y que ningun vaſſallo ſuyo dexe de reconocerlo que eſtè dentro de la Francia, ò que no lo eſtè, que el Concilio de Trento no eſtè admitido no haze al caſo, la Valdaran es del Obiſpado de Burdeus, ò de otro de Francia. Luego por eſſo no es de ſu Mageſtad, ninguno lo dirà.

Lo ſegūdo, Zurita no ſe pone a tratar, ſi es de la Corona de Eſpaña, ò no, ni tampoco los Coſmografos, ſolo dizen, que ſegun ſus deſcripciones, eſtà dentro del territorio q̃ ſe dize Francia, diuidiendo eſtas dos Prouincias de Eſpaña, y Francia, pero eſſo no quita, que ſea parte de la Corona del Rey nueſtro Señor, que eſtè en la Francia, ò no eſtè, admitaſe el Concilio de Trento, ò no ſe admita.

Y asi sin detraccion de lo que es de su Mageſtad, ninguno puede defenderlo, porque adelanta mas la ofensa cometiendo nueuo delicto, buſcando nueuos fundamentos, sin fundamento, para defender la culpa à mas de auerla cometido, como dize Larrea. A

A d.alleg. Fiſcal. 63. nu. 45.

Ni es de consideracion, tampoco que en el Reyno de Nauarra aya leyes, que los Vaſcos no ſe admitan a los oficios, y Beneficios, en ſu Reyno, porque de eſſo no ſe infiere, que dexe de tener el dominio ſu Mageſtad, y que ſean vaſſallos ſuyos. En Aragon ay ley, que ningun Valenciano, Caſtellano, Catalan, Nauarro Eſtrangero alguno los puedan tener. Luego no ſon vaſſallos ſuyos? No ſe infiere los nietos de Frãceſes, que eſtàn en Aragon no los pueden tener; por eſſo dirèmos, que no ſon vaſſallos de ſu Mageſtad? Claro eſtà que no.

No obſta tampoco el dezir, que eſtà prohibido, que no paſſen, oro, plata, ni municiones, porque es tierra de enemigos. A lo qual ſe reſponde, que eſſo toca al gouierno de ſu Mageſtad, porque como eſtã detenidos los naturales, y de hecho ocupados, por el Rey de Francia, la prohibicion es juſta, y neceſſaria. Prohibidos eſtàn de lleuar todas eſſas coſas en Cataluña a Perpiñan, y otras partes que eſtàn ocupadas por los Franceſes, y no por eſſo podemos dezir, que eſſas tierras no ſon de ſu Mageſtad, porque quanto a eſſo ſe atiende al eſtado preſente de la ocupacion, y ſe conſidera, ſegun el ſer tierra de enemigos, pero en la verdad, y realidad tierra, y naturales ſon vaſſallos de ſu Mageſtad, y es parte, y porcion de ſu Monarchia.

Dizeſe por parte del Doctor Antonio Segura, que haſta catorze de Setiembre de 1654. no ſe le requirio, que ſe apartaſſe, y no le conſtò antes que ſu Mageſtad dezia, y auia declarado, que los Vaſcos erã vaſſallos ſuyos, y aſsi lo que ha dicho en la firma, y

en

en la denunciacion, ha sido años, y meses antes, y quando fuera delicto deuia quedar libre, pues despues de la intima no se ha alegado, ni dicho tales palabras.

Si esto se ajustara, como se dize, no fuera tan graue el delicto, pero es mayor la culpa despues de requerido perseuerar en lo hecho, y grauissima defenderlo. [A] Los Persas defendian al Iuez que faltaua vna vez, pero no al que perseueraba, [B] porque deziã, que no dexaba de ser buen Iuez, porque faltaua, sino porque perseueraua, comun enfermedad es errar, y para esto se admite escusa, pero para la perseuerancia no, porque no ay defensa para el que comete el delicto despues, segun Lucas de Pena, y otros. [C] No ay cosa tan incongrua en vn vassallo, ni mas indecente que suspender el juyzio, y la determinacion despues del mandamiento de su Rey, y por esso despues dèl ha de ser mayor el castigo, y lo que pudo ser admonicion, se ha de conuertir en pena, como dize Casiodoro. [D]

Ha sido requerido, y no solamente no lo reconoce, antes bien defiende que no ha faltado, ni ha sido delicto. En esto consiste la mayor inobediencia; y quando fuera disculpa antes de auerle requerido, no puede serlo despues con pretexto honesto de obediencia, porque se presume mayor dolo, y assi mas agriamente deue ser punido, y castigado: [E] peligroso podia ser antes de saber la Real voluntad, pero despues no ay disculpa, para que dexe de ser delicto, porque crece este al passo que con la inobediencia menosprecia los mandatos de su Mageſtad. [F]

Esto tiene mayor consideracion, quando para la justicia de su parte, no tenia necessidad de dezir las palabras referidas; porque para la inteligencia si estauan comprehendidos los Vascos, ò no en los Fueros del año de 1646. suficiente era dezir, que estauã pos-

A
Larrea alleg. 63. nu. 43. ibi: *Et multo magis, & periculosius peccati, quia peccata defendit.*

B
Muretus lib. 8. var. n. 28.

C
Lucas de Penna in proemio ad tres libros, C. in fine, ibi: *Communis infirmitatis est errare, maioris prauitatis est perseuerare*

D
Casiodor. lib. 4. variar. c. 29 ibi: *Quid enim amplius esse possit in congruũ quã nostris iussionibus expeditis supplicãtium vota suspendere, & post sacræ præceptionis affatũ sidici fas est adhuc Regiam suspendisse iudicium, sed nos quibus cordi est post primam culpam non statim desiderare vindictã admonitionem potius iussa conuertimus, ne sit nostra districtio nimia, quam lenis patientia non præcedat.*

E
Larrea d. alleg. 63. n. 43. ibi: *Deniq; ab iniuncto munere desiſtere semper pertinaciter dicere velle Regi obedire, & à mandatis defectum honesto obedientiæ nomine velle decorare istius dolus fugiendus, & acriter vindicandus est,* Sesse tom. 2. decis. in ep. ad D.N.R. num. 19.

F
Larrea allega. 63. nu. 44. ibi: *Imò illusor Regij decoris, & dignitatis.*

posseydos de hecho del Rey de Francia,y se reputa-uan por vassallos suyos,pero que el Christianissimo Rey de Francia era verdadero señor,y posseedor,cõ lo demas referido,y no la Magestad del Rey nuestro Señor;no solamente no era necessario para el intento,sino ageno,y assi lo entẽdio este fidelissimo Reyno de Aragon en la carta que escriuio a su Magestad, diziendo,que su intencion no era dezir,queNauarra la baxa, ni sus naturales no fuessen vassallos de su Magestad, ni q̃ fuessen parte de su Corona, y verdadero Señor,y posseedor,sino que estando ocupados por el Rey de Francia,podian estar, ò se entendia estar cõprehendidos en los dichos Fueros;por lo qual, aunque se apartara como se le requirio no era en diminucion de la justicia de su parte,sino en el obsequio deuido a su Magestad;y no auerlo hecho,solo es,y ha sido en desobediencia mayor.

Y por este fundamento, y otros se reuocò la firma Iosephi Segura , concedida el año 1652. porque no se podia decretar por Tribunal ninguno de su Magestad cosa de tan mala consequencia , y esto sin faltar a la justicia , pues no toca a ella el dezir,q̃ Nauarra la baxa no es de su Magestad para lo que toca a su pretension.

Segun los Fueros , su Magestad no està impedido para poder declarar quales son sus vassallos, y que territorio es de su dominio,y Corona,antes toca esso al Principe; A y esso es,porque no entra en lo dispositiuo de los Fueros , sino en Regalia suprema ; y aunque el Fuero dixera , que Nauarra la baxa estuuiesse comprehendida,no por esso dexaua de ser del dominio de suMagestad,y los naturales vassallos suyos,porque solo se entẽdia , que para no obtener los Beneficios estauan comprehendidos , pero no para q̃ no fuessen vassallos;por lo qual no obsta el dezir,que su Magestad(salua su clemencia) no puede declarar

A
ExBaldo in l.1.C.finium regũdor.Foro vnico,eodem tit. cum alijs supra alleg.

los

los Fueros; porque esto no toca en lo dispositiuo, como està dicho, declarar quienes son vassallos de la Magestad del Rey nuestro Señor, no es declaraciõ de Fueros, ni cosa por ellos prohibida, antes permitida; los Valencianos, y los demas estàn prohibidos obtener Beneficios, como està dicho, y ninguno negarà, que su Magestad puede dezir que son vassallos suyos.

Tampoco es de consideraciõ lo que se alega, que su Magestad no puede exercer fuera del Reyno, lo que es contencioso, porque en consequencia se siguiria el poder hazer Fueros sin la Corte; lo qual no se puede (salua su Real clemencia.) Porque se respõde, q̃ como no anda por el camino drecho, y verdadera inteligencia, tropieza facilmente; porq̃ esta declaraciõ toca a la Regalia de su Magestad, y su Real animo, y no a disposiciõ Foral alguna, como està dicho, ni es contencioso, sino para el acusado que lo quiere assi; y siendo propio del Principe el declarar qual es su territorio, se ha de estar a su asercion, como dizen los Doctores, [A] teniendo esse drecho su Magestad reseruado, in initio nascentis Regni, como lo aduirtiò Sesse con otros. [B]

De lo dicho se colige que ay, y resulta grauissimo delicto de inobediencia, y que quanto a si el Doctor Antonio Segura, cõ palabras, y hechos faltò al deuido obsequio, y que niega el dominio de Nauarra la baxa a su Magestad; pues haze verdadero Señor, y posseedor al Christianissimo Rey de Francia, cosa que qualquiere que vea esto de vassallo a Rey contra la declarada voluntad de su Magestad, se escandecera con mucha razon.

Tampoco obsta el dezir, que porque vn señor de vassallos en este Reyno pida, que no se auoquen las causas de sus lugares, no por esso falta a la deuida obediencia, aunque en consequencia le niega la su-

A Vnus pro omnibus, Larrea alleg. 60 part. 1.

B Sesse decis. 74. num. 47. Larrea 2. par. alleg. 110. num. 15.

superioridad a su Magestad con Ramirez.[A]

A
de leg. Reg. §. 27. num. 4.

Porque vna cosa es pretender, que en esto, ò aquello su Magestad, por los Fueros tenga limitada la Regalia, qne siendo foral procede por su Real clemencia, otra es dezir, que a su Magestad el vassallo no està obligado a la deuida obediencia, porque en lo primero solo trata rendidamente del drecho q̃ tiene, ò puede tener, pero en lo segũdo descubiertamẽte le niega la superioridad, a mas q̃ Ramirez en el lugar citado dize, que oy seria temerario el dezir, ni pretender esso, y traer cosas temerarias no es bueno para defenderse, ni defẽder vna temeridad.

Vltimamente dize, que aunque fuesse delicto no consta, y asi no se ha podido proueer el apellido, en la respuesta a la requesta que se le hizo, lo està confessando, y consta por acto, è instrumento que se dize dèl, que es probatio probata,[B] y la mas segura, y verdadera, considerese si està prouado, aunque esto es ex abundanti, como se dirà abaxo.

B
Ludouis. con Decio, y Tiraquello decis. 180. n. 1.

Dize, y responde que lo hizo para proseguir la justicia de su parte, y que lo auia dicho la Corte en su motiuo, con todo lo demas que responde, y refiere todo lo que ha passado, claro està que lo està confessando, y prueua contra si, y para todos[C] en sentencia comun de los Doctores.

C
Couar. pract. qq. cap. 20. Ludouis. decis. 484 nu. 3. Beltramin. ad Ludouis. 302. num. 10.

No se defiende del delicto el que le niega, porque no excibe,[D] està defendiendo lo que firmò en los processos de la firma, y denunciacion que no faltò que lo pudo hazer, y en la respuesta de su interogaciõ lo confiessa, para que no aya necessidad de prueua, y que lo hizo cõpelido, y requiere a Escurpi Procurador de la causa, que no se aparte, y dize que no consta, non negas sed fareris pro culina, dixo Marcial, si no ha cometido el delicto, ni piensa perseuerar en èl, porque no respondiò que se apartaua, y que en adelante haria lo que tenia obligacion, obe-

D
Sesse de inhibit. cap. 4. §. 1. num. 22.

de-

deciendo a su Mageſtad, no es mas facil apartarſe de lo que no ha hecho, que de lo hecho, pareze que ſi, y Nicolas de Sepulbeda, porque no lo auia firmado, ni dicho, aſsi lo reſpondiò, con que eſtà a mi ſentir conuencido en eſto.

QVE EN AVER ACONSEjADO a la Ciudad que contrafirmara en la firma que obtuuo el Regio Fiſco, para poner el drecho en armas, entre ſu Mageſtad, y ſus vaſſallos, delinquiò grauiſsimamente.

NO ſe puede negar, que el remedio de la contrafirma es practico, y foral en las firmas poſſeſſorias, [A] y q̃ auiendo contrafirmado, la parte cõtrafirmante, cõſerua ſu poſſeſsiõ, y puede proſeguir en ella a ſu peligro, haziendo actos poſſeſſorios continuando ſu poſſeſsion. [B] Pero es peligroſo aconſejar el peligro tenia el Regio Fiſco, el drecho prouado en el decreto de la firma, en razon de corregir ordinaciones deſinſecular, y lo demas, acõſejar, que la Ciudad eſtà en contrario drecho, y opueſto al de ſu Mageſtad, ſi tiene fundamẽto, no lo condenò por delicto, pero aconſejar, que el medio, y modo de defender la pretenſion, ſea contrafirmado, para que el vaſſallo con ſu Mageſtad, ponga ſu drecho en armas eſſo no es permitido, ſino prohibido Ramirez, [C] y con èl otros dixeron, que es furor. Y por eſſo de vaſſallo a Rey, ò Principe no ſe puede admitir a contrafirmar.

Ay dos razones fortiſsimas, que perſuaden eſta verdad. La primera, porque eſte modo no ſe puede introduzir de vaſſallo a Rey, porque a mas de ſer inpracticable, ſeria dar ocaſion a cometer delicto de rebeldia, y topar en la ſuprema obediencia del Princi-

A Seſſe de inhibit. cap. 6. §. 1. num. 8. cum ſeq.

B Seſſe de inhibit. d. cap. 6. §. 1. num. 8.

C de leg. Reg. §. 31. nu. 18. Valenç. conſ. 4. nu. 9. ex Bald. in conſ. 444. vol. 1. *Furoreſſet namque velle cum Principe Supremo cõtendere.*

pe, y no podia ser de fruto alguno, pues es claro, que siempre auia de ser rendido el vassallo.

La segunda razon, es; porque en las Regalias de su Magestad, el vassallo siempre tiene resistencia de drecho, y aun quando no estuuiera prohibido el modo de contrafirmar, antes que se pudiera, auia de prouarse el del contrafirmante, y sin preceder esto, no se puede aconsejar. Por lo qual, auiendo prouado su Magestad el drecho de su Regalia, aconsejar a la Ciudad que contrafirme (aunque pudiera) sin que precediera prueua del drecho de la Ciudad, no procede de ninguna cuerda atencion aconsejarlo, aun entre personas particulares, [A] quãto mas de inferior a superior, y de vassallo a Rey, que nunca puede por esse medio pidirlo.

A
Sesse de inhibit.d.cap.6. §.1.à nu. 82. cum duob. seqq.

Y aunque venero el parecer de tantos, y tan doctos Aduogados, pero quando sobrepuja la razon de drecho, y lo dicta la equidad, esta deue preualezer, porque la razon de drecho mas estimació tiene, que la autoridad de todos los Doctores, y ha de entrar la primera en consideracion; [B] y entiendo, que aunq̃ respondieron, que la Ciudad podia contrafirmar, pero si explicaran el caso, y el fin, y los drechos, de los quales se trataba, no dexaran de aduertir lo q̃ estan foral, porque es muy de su cordura, y buenas partes, tan digna atencion, assi lo siento.

B
Larrea decis.5. num.32.

Por lo qual esta materia de contrafirmar, en el caso presente no se deuia regular, por las reglas ordinarias de manutener ambas partes en possessió, que en conclusion, es pro vt posidetis, ita posideatis, dexando en facultad a las partes de obrar a su riesgo, que es lo que dizen los practicos. [C] Porque de ay resulta, constituyr igual drecho a ambos puestos, y el introducirse el ius in armis, entre su Magestad, y los vassallos, y esto a mas de no ser permitido, es tan indecoroso, que fatiga el discurso considerando, solo llegar a ponerlo en acto practico. Pa-

C
Porto.verb.Firma, Sesse de inhibit.cap.6.§.1. nu. 66.cum seqq.

Para esto el drecho ya preuiene, que se obserue lo dispuesto en el capitulo primero, y segundo,[A] del titulo vt lite pendente, donde se dispone, que el que està en la possession de la jurisdicion, ò otro drecho sea manutenido, y defendido en ella, durante la lite, segun Portoles,[B] el qual refiere esta opinion, y la aprueua. Y teniendo su Magestad prouado el drecho de su Regalia, asistiendola el Fuero, y drecho ninguno podia venir a contrafirmar, como està dicho: luego aconsejar a la Ciudad, el modo de contrafirmar no pareze juridico.

Y aunque procediera, no se deuia, por el mal exẽplo, y mala consequencia que se siguia, de que vassallos pudiessen dexar de obrar, con autoridad de Iuez (no solamente por esso, sino q̃ pudiessen obrar en cõtrario) en los drechos que el mismo Iuez tenia declarado que tocauan a su Magestad, y mandaua, que no se contrauiniesse a ellos, porque era escandaloso, y solo por razon de euitar el escandalo, no se deuia aconsejar el modo de contrafirmar, no solo en drechos de su Magestad, pero ni tampoco entre personas particulares.[C]

A la vista tenemos, que lo han aconsejado los mas doctos Aduogados, y decidido los Iuezes mas cuerdos, en la firma de Zaragoça de la Casa de Ganaderos, con la Ciudad de Tarazona, donde escriuieron tantos, y tan diferentes Aduogados, Maestros entonces, y aora de todos, que no se deuia admitir a contrafirmar contra Zaragoça, assi por ser puestos poderosos ambos, como tambien por auer prouado en su firma la possession la Ciudad de Zaragoça, y la Corte lo entendiò assi, por euitar los escandalos. Por lo qual el auer aconsejado a contrafirmar, en la firma del Regio Fisco, fue empeño de calidad, que se cometiò delicto.

Verdad es, y no lo niego, que en caso de temer es-

A
vt in lite pendente, cap. cum Ecclesia Sutrina de caus. possess. & propriet.

B
verb. Firma nu. 62. Sesse de inhibition. d. cap. 6. §. 2. num. 2. & 5.

C
l. æquissimum in princi. ff. de vsufr. & quemad. quis vtatur, ibi: *Cur enim inquit Iulianus ad arma, & rixam procedere patiatur prætor quos potest sua iurisdictione componere, quam sententiam*, Celsus Hugo probat lib. 18. Digestorum, & ego puto veram, l. quidam, ff. si certũ petat. l. congruit de officio præsidis, Bald. in d. l. æquissimum in princip. Anton. Gomez in l. 45. Tauri num. 125. optime Padilla omnino videndus in rub. C. de transac. n. 4. Mandos. de inhibit. q. 51. à num. 3. 4. & 5. cum seqq.

escandalos, aconseja Sesse [A] lo que se deue hazer, sin embargo aun entre puestos particulares, se entiende, que no es remedio esse quando ay verisimilitud de poder seguirse escandalos, [B] y mucho menos lo puede ser, ni proceder de vassallo a Rey; donde no solo se conoce el escandalo publico, sino que se dà entrada para facilitar inobediencias, y cometerlas, y esto solo era bastante para no aconsejar el modo de contrafirmar, y tenerlo a la vista siempre.

A de inhibit. cap. 6. §. 1. à n. 92. 95. & 96.

B cum Padilla, Mandosio, Menoch. de recuperand. possess. remed. 1. nu. 319. vsque ad 32.

Ni obsta el dezir, que la Corte dio dos firmas para que por pidir contrafirmar no les acusaran. Porque se responde, que luego que entẽdio esso la Corte dio firma al Regio Fisco, para que por auer contrafirmado Çaragoça, no le impidierã el vso del drecho que su Mageſtad tenia en la firma, en la qual se auia contrafirmado: por lo qual, entendiendo la Corte el fin que tenia la contrafirma declarò, y decretò, que no procedia: y aunque no està prohibido el pedir contrafirmar, regularmente hablando, podia ser para otros efectos: y el que aconseja ha de mirar las personas, tiempos, casos, y cosas en que puede entrar esse medio, porque sino quedarà herido de dõde espera el remedio. [C]

C lib. 5. variar. cap. 43 Casiodoro.

QVE EN ESCRIVIR PAPELES, sacandolos a nombre de tercero, y contra voluntad de aquel, ha cometido delicto, que es la quinta parte.

EN cinco de Febrero de 1653. de orden del Señor Iusticia de Aragon se intimò al Doctor Antonio Segura, que por tiempo de dos años quedasse suspendido de Aduogado en la Corte, y que no entrasse a informar, y por la Audiencia fue suspendido de orden de su Mageſtad, intimandole vna Real carta, para que no informasse, ni de palabra, ni por es-

escrito,y ha contrauenido a estas ordenes, y mandatos,assi de su Magestad, como del Señor Iusticia de Aragon. Yà està dicho quã graue delicto es el de inobediencia,y quan deuida es a los superiores;y no es justo repetir lo que està tan encomendado por drecho,por razon,y por autoridad de los Doctores.

Destos dixo Larrea, [A] que con encubierta inobediencia,son menospreciadores de la autoridad, y decoro Real, que deuen ser priuados de todos los Beneficios, porque vienen a incurrir como en indignaciõ del Principe,y aun deuen resarcir el daño que se ha seguido.

Tanta inobediencia, y tan repetidamente, yà se vè de quan mal exemplo es,pues sin ella no se puede sustentar el gouierno publico, ni regir ninguna Republica,ni Reyno,como dizen todos los DD. [B]

Y no obsta, ni es de consideracion el dezir, que por la Corte no estuuo suspẽdido de poder escriuir. Porque se responde, que estando suspendido de advogar en el Tribunal de la Corte, estàua suspendido de escriuir,porque la parte principal de la Advogacia, es escriuir in iure; [C] y assi estando suspẽdido de Advogado, lo estaua para escriuir:y si entendia, que por la Corte no estaua suspẽdido para escriuir,porquè, ò para què daua las alegaciones cõ nombre supuesto,y de vn tercero obra,entendiendo que lo està,y quiere no estarlo para faltar en lo que su Magestad tiene mandado,y el Señor Iusticia le tiene intimado?No parece consequente lo vno con lo otro.

A mas, que su Magestad generalmente lo tiene mandado,que no vse de oficio de Advogado, ni de palabra,ni por escrito en los Tribunales, y la carta de su Magestad todo lo comprehende, y assi ha faltado a la orden de su Magestad, y de la Corte del Señor Iusticia de Aragon.

Tampoco es de consideracion, que los papeles

P que

A

alleg.63.nu.44.vers. Vnde merito iste, *qui tã sub dola obedientia pertinaciter inobediens, imò illusor Regis decoris, & dignitatis non solum omnibus beneficijs priuandus, quæ à Regia Maiestate obtinuerit, quasi principis indignationem incurrerit*, vt ex Bald. in cap. 1. §. porro tit. quæ fuit 1. causa benef. amitt. las. Bart. Marsil. Zasio, Barb. Menoch. Greg. Lop. Auilelio, Solorçan. de iure Ind. lib. 2. cap. 23. nu. 81. & constat ex l. 11. tit. 13. par. 2. *Vbi non solum beneficijs priuantur subditi qui Regi non obedierint. Sed, & damna inobedientiæ Regi ex proprios bonis resarcierint*, vt notauit D. I. de Solorçan. vbi sup. nu. 77.

B

Bald. cons. 155. vol. 3. Valenç. cons. 4. num. 79. ex Feli. Solorç. de iur. Ind. cap. 23. num. 77. lib. 2.

C

Budeus in l. moris, ff. de pęnis, pag. mihi 147. Salced. ad nouas ll. recopil. tit. 16. in l. 34. num. 18. fol. mihi 101. Gratian. discept. 39. num. 6. & discept. 55. nu. 17. & 19. Sebastianus de Medicis de leg. & stat. 3. p. q. 20. Roland. tom. 3. cons. 36. nu. 16. 18. & 20. Fillut. to. 2. tra. 40. in 8. præceptũ, c. 10. n. 280. Portol. in Scholijs, verb. Aduocatus, nu. 20. Petrus Gregor. syntag. iur. vniuers. lib. 49. c. 6. n. 35. & 36. & c. 3. nu. 13. prope finem.

que se han dado, no consta que sean suyos, y que los aya hecho, ni escrito el denũciãte, y quando cõstara, la accion solamente tocaua al Doctor Sarria, en cuyo nombre han salido, y no al Regio Fisco, excluyendole de poder ser parte, respecto deste delicto.

Porque se responde de lo mesmo que confiessa; si la accion competia al Doctor Sarria, contra el dicho Doctor Antonio Segura, es por ser suyos los papeles, y el auerlos hecho con el nombre supuesto de Sarria, y semejante delicto, està reputado por grauissimo, [A] y mas auiendo vsado de los papeles, porque fabricando, & vtendo, se comete. [B] Luego si el Doctor Sarria, tenia la accion, era por auer hecho los papeles, y auerlos dado con su nombre supuesto el denũciante, ya precediò el delicto, en èl està la inobediencia, y de esse hecho nacen dos; vno de suponer el nombre falsamente, y este toca al Doctor Sarria; otro, q̃ por auerlo hecho, ha contrauenido a las ordenes de su Magestad, y del Señor Iusticia de Aragõ, y esto toca al Regio Fisco, y dezir que no sea parte en la inobediencia, ya està dicho arriba, y que es negar, que el Sol no luze. [C]

Del cuerpo del delicto, consta bastantemente, por los papeles, y que sean suyos tambien, porque por causa suya se han dado, y a su deuocion, y es solo el q̃ tiene interes el denũciante. Luego son suyos, porque este delicto se prueua, contra aquel que tiene comodidad, y vsa de la cosa en que la tiene, [D] y prouandose con conjecturas, auiendolas tãtas, y presumpcion de drecho, contra el dicho denũciante, queda liquidamẽte prouado, [E] porq̃ a los Señores Lugartenientes, se dieron por èl mesmo, y en causa suya propia.

A
Farinacius q. 18. *& qui scripsit quid falsum, quod factum non est falsum committitur*, l. qui veluti 13. C. ad l. Cornel. de falsis, Petrus Greg. sintag. iur. lib. 36. cap. 5. num. 1.

B
Giurba cons. 5. num. 1. & 2. cum pluribus ab eo relatis.

C
Larrea alleg. 63. per tot. Ramirez de leg. Reg. §. 16. n. 51. qui refert exemplaria.

D
cons. diuers. crimin. 1. p. cons. 122. num. 9.

E
cons. crim. diuers. 1. par. cons. 126. nu. 99. & 100. quod est D. Ferrantis Garciarij.

QUE COMETIO DELICTO EN *auer requerido a Vicente del Plano, se apartasse de las diligencias hechas, en nombre del Regio Fisco, y es la vltima parte deste discurso, y se responde a otras objeciones que pone, ò contrafueros.*

VLtimamente, se le hizo cargo, q̃ a Vicente del Plano, Procurador Fiscal de su Magestad, en su nõbre proprio le requirio, q̃ se apartasse de vna requesta q̃ auia hecho en nõbre de su Magestad, protestandole de las acciones Ciuiles, y Criminales, y cometiò vn grauissimo delicto, porque esso fue intimidarle factis, & verbis, y el temor basta para induzir el miedo; [A] y saliendo del enormissima lesion à las acciones de su Magestad, porque a mas de querer que se aparte dellas intimida al que las haze, que no las haga, y que las hechas no son juridicas, solo con esso queda prouado suficientemente el miedo. [B] no ay diferencia del que comete delicto, al que por excesso dize, que lo ha de pidir, [C] y ambos son delinquentes, y no siendo a ninguno permitido, no deue quedar sin castigo, [D] ni el que lo comete por excesso, ni el otro.

Y si a ninguno le es permitido el hazer semejantes acciones, en lo que toca a su Magestad, ni al Doctor Antonio Segura, como a persona particular, porque como tal no tenia, ni podia tener accion de increpar, ni intimidar al Procurador Fiscal, y mucho menos, quando su Magestad se ha dado por seruido de lo hecho. [E]

Y no obsta el dezir, que no lo hizo en nombre de su Magestad, porque esso ya se ve quan poco fundamento tiene, haze la diligencia el Regio Fisco. Luego en nombre, y con orden de su Magestad ha sido, por-

A
Mascardus de probatio. conclus. 1051. nu. 49. Ludouic Lucens. decis. 18. num. 1. Farina frag. p. 2. litt. M. n. 87. Giurba cõs. 18. n. 20. Salga. de reten. 1. p. cap. 16. n. 4.

B
ex Alciato cons. 97. nu. 5. vers. Sexto, Alberic. cõs. 17. n. 211. Cæphalus cõs. 405. n. 36. lib. 3. Menoch. cons. 412. nu. 15. lib. 5. ex his Valenç cons. 173. nu. 96.

C
Casiodorus lib. 1. cap. 30 *Quid enim discrepat à peccante, qui per excessum nititur vindicare.*

D
Casiodor. lib. 4. var. cap. 10. *Non enim patimur impunitum, quod nollumus esse permissum.*

E
Casiodor. lib. 5. var. c. 36. ibi: *Neque enim dignius est à quoquam argui, qui nostro iudicio meretur absolui.*

porque todo quanto obra es,y deue ser en dicho nõbre,y la ofensa es a su Magestad,pues se hizo en cosa que toca a su Real drecho, [A] y siendo esta satisfacion tal,que nace del mismo hecho,duda,y quanto se puede dezir en contrario,todo lo desata. [B]

A
Casiodor.lib.3.cap.15. *in iuria siquidem est lesa iustitia,quia violationes earum rerum merito ad nos trahimus,quas amamus.*

B
Casiodor. lib. 5. variar. cap.36. ibi: *Nam cum res satisfacit qualibet dura disoluit.*

Dize tambien en su cedula de denunciacion,que hizo contrafuero , en no dezir en la prouision del apellido,porque delicto lo proueya ; el dezir esto es contrafuero,y aun hazer lo que dize,donde ay Fuero, razon,estilo , ni practica que tal aya enseñado,ni dicho;veanse quantos apellidos se han proueydo de que ay Fueros , y Tribunales , y se verà que jamas el Iuez ha especificado en la prouision,porque delicto lo proueyò , como de la practica de Molinos consta. [C]

C
En el processo Criminal de presencia.

Y la razon es juridica,y Foral,porque procediẽdo la capcion por vn delicto,aunque otros no estuuiessen prouados,y se huuiessen articulado muchos, siempre la persona igualmente ha de estar detenida por vno, como por muchos , y al Iuez le basta para proueer el apellido,esso,sin que tenga necessidad de especificar en la prouision, porq̃ delicto lo prouee: y esto,a mas de ser assi de estilo, y platica, como se ha dicho,lo dize el Fuero , *Como cerca la punicion el 2. en el vers.Queremos,col.*3.en dõde dispone,que [illegible] es bastante conste de vno de los crimines del acusado , para que se vea como aun por los Fueros es contrafuero el dezir esso. [D]

D
Tit de homicidio Calataiubij,anno 1461.

Y el articular muchos delictos en el apellido ; es cõueniente segun las disposiciones Forales,porq̃ sino se haze menciõ dellos en los apellidos , despues no podria acusarle de aquellos al delinquẽte , sin guardar la forma del primero,y segundo acusador; [E] y si los ha acumulado,y mencionado en el apellido, puede en la acusaciõ , y en el processo hazer prueua sobre ellos,y el Iuez condenarle,segũ los meritos por aque-

E
Foro,por quanto,tit.de appellitu For.2.de acusator.

aquellos delictos, sin guardar la forma de primero, y segundo acusador, [A] para que se vea que contrafuero es este; pues de no hazerlo assi, faltara a su obligacion el Señor el Lugarteniente en su prouision.

Dize tambien en su denunciacion, que delinquiò por auer mandado que fuessen a hazer inuestigaciõ de su persona en su casa; esto no lo prueua. Pero pregunto, aũque lo prouara. Porque delinquio el Señor Lugarteniente? Porque si es fragancia, puede; si con apellido, tambien: declare, pues, el delicto en que delinquio, porque los agrauios han de ser especificos, y comete culpa el que culpa sin culpa, y la inocencia no deue ser grauada con ofensa alguna, como dize Casiodoro: [B] El Señor Lugarteniente quando lo mandara, cumplia con las leyes, y es feliz la quexa quando della nace el credito: Este tambien tiene por contrafuero, porque se guardan los Fueros.

Dize tambien, que tuuo dolo el Señor Lugarteniente, y lo funda en que reglò la relacion de la fragancia Geronimo Sanz a instancia suya, no es mas que dezirlo, el arrojamiento no es pequeño, y merece castigo, porque falta a lo que se deue a la persona del Señor Lugarteniente, como lo pondera Casiodoro, [C] y por acusar, no se ha de ofender, imputandole cosa que no ha hecho.

Tambien dize que cometio contrafuero en auerle lleuado al denũciãte a interrogarle a su casa, y entiendo, q̃ sino lo lleuara, tambien dixera, que auia hecho contrafuero; y en esto segundo tuuiera mas razon, porque faltara al estilo obseruado, como està prouado en la cedula de las defensiones, que los Señores Lugartenientes siempre hazen las interrogaciones de los reos en sus casas, y assi lo he platicado yo en el tiempo que he sido Lugarteniente, y si alguna vez se ha hecho lo contrario, ha sido porque el delinquente estaua preso por otro Iuez, y no poder

A
Molinus in practica, in processu criminali.

B
lib. 4. var. cap. 32. *Ita tamen, vt nullo praeiudicio, nulla iniuria damno ve innocentia praegrauetur, ne alienae accusationis inuidiam tuam facere videaris offensam.*

C
lib. 3. var. cap. 36. ibi: *Auctor hic poenam suae recepturus audatiae si contra Magnificum virum habueris falsitatis euentum*, & lib. 4. cap. 10. *Non enim patimur impunitum, quod nollumus esse permissum.*

 man-

mandar el Señor Lugarteniente Relator que se lo truxessen a su casa.

Y el Fuero del modo procedendi super criminali, A que dispone, que la interrogacion se aya de hazer dentro de la carcel, no habla con los Señores Lugartenientes, ni con la Audiencia Real, sino con los Iuezes ordinarios fuera de Çaragoça, como consta de su disposicion. Con que en esto se conoce lo que dize en lo demas, ser todo contra Fuero, y razon. Los cargos que le haze.

A Foro Item 1. anno 1510.

Por todos los delictos referidos, fue proueido el apellido, legitima, y foralmente a instancia del Regio Fisco, cumpliendo el Señor Lugarteniente Pallas, con su obligacion, y con la obseruancia, y disposiciō de nuestros Fueros, y quando su Magestad (que Dios guarde) toma el medio concedido al mas inferior de la republica, que es el de Iusticia, poniendo en los Tribunales de el Reyno, y en tela de juizio sus derechos, y Regalias sin hazer otro, ni mas hasta oy, pues solamente està proueydo el apellido, y puesta en deliberacion su reuocacion, y sigue las leyes, y Fueros por el medio, que pudiera qualquiere no faltando el Iuez, y diziendo la ley, y Fuero que no pueda ser acusado, sino que pidiendolo la parte, no reuocare el apellido, B antes de ser Oficial delinquente, porque no lo es, ni puede ser, ni haze agrauio sin deliberar primero, sobre la reuocaciō del apellido, q̄ sea tal la temeridad, y el arrojo, que se acuse al Señor Lugarteniente, se inquiete el Tribunal, la Iusticia se detēga en daño tan conocido a la publica vtilidad es cosa digna de reparo, y excesos semejantes, merecedores de castigo: y pues a V.S. cuyo Tribunal es el que castiga los desafueros, y contrafueros; pues ha sido desafuero el acusar sin causa, ni ocasion, ni la ha podido tener para dar la denunciacion; le toca el dar la pena, que es deuida, segun los Fueros de este Reyno.

B Foro vnico, tit. *De la via priuilegiada.*

Y aun-

Y aunque sea vulgar no puedo dexar de representar a V.S. que los Iuezes no deuẽ ser molestados, ni inquietados, sino por grandes contrafueros, negligencia notable, dolo, ò sobornacion, como aduierten nuestras leyes,[A] pues en esta denunciacion, no solamente ay contrafuero (antes toda ella lo es) pero, ni aun negligencia leue no es razon que se dè lugar a semejante accion, y es conueniente, que V. S. con toda rectitud lo castigue, para que con el exemplo cada vno se contenga en lo que pide la justicia, y siendo estas denunciaciones contra los Fueros, es el estremo de los males que vno padece, pues se vè acusado, por lo que deuia ser premiado, como elegantemente lo dixo Casiodoro: *Detestabilis quidem est iniuria, & quid contra leges admititur iusta exacratione damnatur. Sed malorum omnium probatur extremum, inde detrimenta suscipere, vnde credebantur auxilia.*[B] Salua la grauissima censura de V. S. 7. Iunij 1655.

Iuan Antonio de Costas,
Advogado Fiscal, y Patrimonial.

A Foro 8. tit. Inquisitionis, Foro vnico, anni 1528. tit. Del poder, y facultad & inter abrogatos in tit. Forus Inquisitionis, Sesse latissimè cum cæteris Foristis in suo sindicatu, num. 35.

B Casiodor. lib. 4. epist. 27. a D. Ioannes a Solorzan. Emblema 52. nu. 25. Valenç. cons. 161. nu. 85. & cons. 163. num. 140.